

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN JUICIOS EJECUTIVOS
INSTAURADOS CONTRA EL ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALTECO POR
INCUMPLIMIENTO EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, COMO EFECTO
INEMBARGABLE DE SUS BIENES**

OSCAR ALEXANDER MONTENEGRO ALAY

GUATEMALA, MAYO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN JUICIOS EJECUTIVOS
INSTAURADOS CONTRA EL ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALTECO POR
INCUMPLIMIENTO EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, COMO EFECTO
INEMBARGABLE DE SUS BIENES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

OSCAR ALEXANDER MONTENEGRO ALAY

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo de 2013.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos

VOCAL V: Br. Rocael López González

SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Bufete Profesional
LICENCIADO RENÉ DAVID AGUIRRE
Abogado y Notario
Colegiado No. 9,689**

Guatemala 14 de Junio de 2012

**Doctor
Bonerge Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala**



Doctor

En cumplimiento de la resolución dictada por la dirección a su cargo, por lo cual se me designo asesor de tesis del estudiante **OSCAR ALEXANDER MONTENEGRO ALAY**, en la realización del trabajo titulado: **"FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN JUICIOS EJECUTIVOS INSTAURADOS CONTRA EL ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALTECO POR INCUMPLIMIENTO EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, COMO EFECTO INEMBARGABLE DE SUS BIENES"**, respetuosamente me permito informar a usted lo siguiente:

- Que procedí al asesoramiento y análisis del referido trabajo, el cual se encuentra elaborado conforme a la perspectiva de la doctrina y exegética de los textos legales relacionados con dicha disciplina.
- Que las conclusiones y las recomendaciones que se vierten, son congruentes con el trayecto de la investigación y apuntaran al objeto principal del tema, se constató que la bibliografía consultada para la elaboración de la tesis fuera la adecuada.
- El trabajo realizado, contenido en cuatro (4) capítulos, comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.
- En el trabajo de merito se destaca que una de las principales características de la falta de certeza jurídica de los juicios que trata el referido trabajo es que al hacer el estudio critico del ordenamiento jurídico guatemalteco, se encuentra la necesidad de establecer las disposiciones necesarias para la validación de los mismos, los cuales podrán adaptarse para brindar mayor certeza y seguridad jurídica en la cual se deben establecer los derechos y obligaciones entre las partes.
- La técnica de investigación utilizada fue de carácter documental y bibliográfico, así como consulta de derecho comparado.



**Bufete Profesional
LICENCIADO RENÉ DAVID AGUIRRE
Abogado y Notario
Colegiado No. 9,689**

En definitiva el contenido de este trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas y la redacción son congruentes con los temas tratados en la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente otorgar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente,


Licenciado René David Aguirre
Abogado y Notario
Colegiado No. 9,689

LICENCIADO
René David Aguirre
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 17 de agosto de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO ADRIAN ROLANDO RODRIGUEZ ARANA , para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante OSCAR ALEXANDER MONTENEGRO ALAY, intitulado: "FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN JUICIOS EJECUTIVOS INSTAURADOS CONTRA EL ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALTECO POR INCUMPLIMIENTO EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, COMO EFECTO INEMBARGABLE DE SUS BIENES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



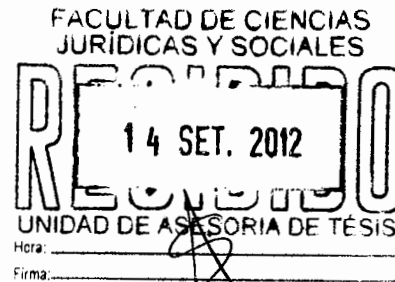
cc.Unidad de Tesis
BAMO/adm.

LICENCIADO ADRIÁN ROLANDO RODRÍGUEZ ARANA
Abogado y Notario
Colegiado No. 3450



Guatemala, 14 de septiembre de 2012

Doctor
Bonerge Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Mejía Orellana:

En atención a providencia de esa dirección, de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, se me nombra **REVISOR** de Tesis del Bachiller **OSCAR ALEXANDER MONTENEGRO ALAY**, quien se identifica con numero de carne universitario No. **200815937**, sobre el tema intitulado: **“FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN JUICIOS EJECUTIVOS INSTAURADOS CONTRA EL ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALTECO POR INCUMPLIMIENTO EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, COMO EFECTO INEMBARGABLE DE SUS BIENES”**, mismo que procedí a revisar y de tal resultado me permito manifestar lo siguiente:

De la revisión practicada se establece que el trabajo contiene retribución de forma técnica y científica a estudiosos del Derecho, además la técnica de investigación utilizada fue de carácter documental y bibliográfico, así como consulta de derecho comparado, manejo de metodología pertinente, la redacción ha sido clara y practica para la fácil comprensión del lector y la bibliografía consultada es congruente.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, se aseguro que esta abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema es eminentemente jurídico y de actualidad.

La bibliografía y las leyes utilizadas son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, y adecuadas para el profundo estudio jurídico y doctrinario de dicho tema.

El tema objeto de estudio por parte del Bachiller **OSCAR ALEXANDER MONTENEGRO ALAY**, se adecuó a las normas reglamentarias exigidas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, ya fueron atendidas las observaciones pertinentes, dando cumplimientos a lo establecido en el Artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público.




LICENCIADO ADRIÁN ROLANDO RODRÍGUEZ ARANA
Abogado y Notario
Colegiado No. 3450

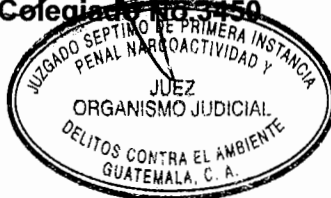
El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de consideración y respeto.

Atentamente,



Dr. Adrián Rolando Rodríguez Arana
Abogado y Notario
Colegiado No. 3450





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de abril de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante OSCAR ALEXANDER MONTENEGRO ALAY, titulado FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN JUICIOS EJECUTIVOS INSTAURADOS CONTRA EL ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALTECO POR INCUMPLIMIENTO EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, COMO EFECTO INEMBARGABLE DE SUS BIENES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'BAMO/sllh'.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lic. Avidán Ortiz Orellana'.



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rosario'.



DEDICATORIA

- A MI DIOS:** Por darme la vida, demostrarme tu amor y misericordia, por ser mi fuente de sabiduría, y estar siempre conmigo, por darme la bendición de alcanzar este logro académico que sin ti no fuera posible.
- A MI MADRE:** Jeanina Rosario Alay Ruiz de Montenegro, por darme tu amor y ternura, porque nunca me has dejado y siempre has estado conmigo cuando más te necesito, por todos tus sacrificios para brindarme una mejor vida, por todo tu apoyo y cariño que me hace sentir cada día más cerca de ti, por ser un ejemplo de amor y perseverancia, por creer y confiar en mí aún cuando muchos no lo han hecho, te amo con mi alma y todas mis fuerzas, siempre te llevo en mi corazón.
- A MI TÍA:** Marta Marina Alay Ruiz, por su cariño y ternura, por su paciencia y dedicación, por cuidarme, y aconsejarme siempre, porque es importante para mi vida, porque la quiero, la amo con todo mi corazón y siempre esta en él.
- A MÍ BEBE:** Porque eres el motivo y razón de mi vida, por ser mi inspiración para luchar en la vida, por llenarme de alegría tu sola existencia, en todo momento estaré para ti, por que te amo.
- A MI AMOR:** Magali Bámaca Antuche, porque fue Dios quien te envió a mi vida como un ángel en mi auxilio, por confiar en mí, por darme tu corazón y permitirme ser parte de él, porque has estado conmigo cuando más te necesito, por brindarme todo tu apoyo, por compartir conmigo tus alegrías, tus sentimientos, tus éxitos, y lo más importante tu amor y tu cariño, porque te quiero, te amo, porque eres parte de mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Jeyson Steve Montenegro Alay y Jenniffer Julissa Montenegro Alay, por ser especiales en mi vida, por su amor y sinceridad, porque tienen la fuerza y coraje de obtener todo aquello que se propongan en la vida, los quiero y en todo momento estaré para ustedes.



A MI PADRE:

Oscar Antonio Montenegro Franco, Por ser mi progenitor, porque quiero que sepas que te quiero, le doy gracias a Dios por tu vida.

A MIS AMIGOS:

Edras García Soto, Luis Pedro Cop Castillo, Roberto Alfonso Muñoz, Josué Méndez, Carlos Escobar, Francisco Pérez Rosal, Javier Vega, Selvin Pérez, Oscar García López, Roberto Cipriano, y a quienes no individualizo, porque podría omitir un nombre o apellido y a todos les tengo aprecio y cariño verdadero, gracias por brindarme su amistad sincera y apoyo incondicional cuando más los necesito.

A:

Licenciado Avidán Ortiz, René David Aguirre, Adrián Rolando Rodríguez Arana, Juan Carlos Arriola, Héctor Joel Sarmiento, por brindarme su amistad y apoyo incondicional, por enseñarme los principios y valores que sólo se aprenden en el honorable ejercicio de la profesión de Abogado y Notario y que ahora con ayuda de Dios me servirán para llevar a cabo un ejercicio profesional lleno de prometedores logros y éxitos.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser fuente de mis conocimientos, con los cuales alcanzo éste logro académico.

A:

La Universidad San Carlos de Guatemala, por ser mi alma mater y casa de estudios que me permite alcanzar este logro profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Régimen del patrimonio estatal.....	
1.1. Los bienes del estado.....	1
1.2. Bienes públicos.....	4
1.3. Características de los bienes públicos.....	7
1.4. Bienes públicos para uso privativo o uso privado del estado.....	10

CAPÍTULO II

2. La contratación administrativa.....	13
2.1. Teoría general del contrato administrativo.....	15
2.2. Definición del contrato administrativo.....	16
2.3. Caracteres esenciales del contrato administrativo.....	21
2.4. Principios rectores del contrato administrativo.....	24
2.5. Elementos del contrato administrativo.....	26
2.6. Clasificación del contrato administrativo.....	30
2.7. Formas de contratación de la administración pública.....	31
2.8. Ejecución, modificación y suspensión de los contratos.....	35
2.9. Incumplimiento del contrato administrativo.....	36

CAPÍTULO III

3. El juicio ejecutivo en la legislación guatemalteca.....	41
3.1. De las ejecuciones.....	41
3.2. Análisis del juicio ejecutivo según la doctrina.....	41
3.3. De los títulos ejecutivos.....	44
3.4. Juicio ejecutivo.....	52
3.5. Ejecuciones especiales.....	58



CAPÍTULO IV

Pág.

4. Medidas para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en sentencia firme que se encuentre en los juicios instaurados en la vía ejecutiva en contra del organismo judicial guatemalteco.....	81
4.1. Sentencia en juicio ejecutivo en contra del organismo judicial guatemalteco y su inejecución.....	81
CONCLUSIONES	95
RECOMENDACIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	99



INTRODUCCIÓN

Se eligió el tema de la falta de certeza jurídica en juicios ejecutivos instaurados contra el Organismo Judicial guatemalteco, debido a la inoperancia de la normativa guatemalteca vigente, ya que el Organismo Judicial del Estado de Guatemala evade muchas de sus responsabilidades en cuanto al pago de indemnizaciones y prestaciones, así como incumplimientos de obligaciones en contratos administrativos, que son exigibles por la vía ejecutiva, dando como consecuencia la falta de certeza jurídica al llevar a cabo el cumplimiento de lo ordenado en sentencia firme, como efecto la Inembargabilidad de sus bienes que consisten en los propios del Estado.

La hipótesis que se plantea es que actualmente el derecho positivo vigente, se encuentra inoperante de observancia para la regulación de procesos legales que contiene el Organismo Judicial de Guatemala en cuanto al pago de sus obligaciones frente a terceros.

El objeto de la investigación y análisis es el conocimiento de la aplicación del derecho en su teoría del proceso ejecutivo y las garantías que revisten los procesos de ejecución instaurados en contra del Organismo Judicial, y la falta de certeza jurídica principalmente en lo que a normativa guatemalteca se refiere, en los juicios que existe la obligación por parte del Organismo Judicial de Guatemala de pagar a razón de incumplimiento de obligaciones en contratos administrativos, como consecuencia la Inembargabilidad de sus bienes, los cuales propiamente son del Estado de Guatemala.

La investigación se dividió en cuatro capítulos: El primer capítulo trata del régimen del patrimonio estatal su definición, nociones previas, las características, los elementos; el segundo se refiere a las nociones de la contratación administrativa, su desarrollo, su clasificación y la importancia de la misma; el tercero establece lo referente al juicio ejecutivo en la legislación guatemalteca, su naturaleza y sus características.



El capítulo cuarto trata las medidas para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en sentencia firme que se encuentre en los juicios instaurados en la vía ejecutiva en contra del Organismo Judicial guatemalteco, y su ejecución.

En el proceso de la investigación se utilizó los métodos del análisis, para estudiar todo lo relacionado a la legislación guatemalteca, ya que a través de este método se descompone el todo en sus partes, para investigar cómo está formado y organizado el objeto de estudio, en la presente investigación se estructuro desarrollar la técnica jurídica, por lo que realizamos un estudio del normativo guatemalteco.

El método deductivo para la selección paso a paso de los temas más importantes, teniendo claro que en este método se parte de un principio o regla general, para estudiar un caso concreto y encontrarle la posible solución se siguió este planteamiento y se considero en primer lugar los principios de derecho, luego se analizo el cuerpo normativo que regulan las instituciones jurídicas.

El método sintético se utilizó en virtud de que su esencia consiste en ir de las partes al todo, para identificar las relaciones entre cada una de ellas y el orden de preeminencia entre ellas respecto del objeto de estudio; en la presente investigación se procedió a unir los diversos elementos y relacionarles para determinar que efectividad y aplicabilidad contiene el ordenamiento jurídico guatemalteco en cuanto a la seguridad y certeza jurídica del mismo.

Para la consecución de los resultados y alcance de los objetivos planteados en la presente investigación, se aplico la técnica bibliográfica y documental con la finalidad de recopilar, seleccionar y procesar adecuadamente la información contenida en los materiales de referencia.

Esperando que el presente trabajo contribuya a la discusión de tan importante tema con la finalidad que su contenido sirva como fuente de Información a los estudiosos del derecho.



CAPÍTULO I

1. Régimen del patrimonio estatal

1.1. Los bienes del Estado

La Administración Pública necesita, para el desempeño de sus fines, además de los poderes o potestades jurídicas que el ordenamiento le otorga, una serie de medios de distinta categoría:

- Medios personales: Personas que prestan servicio a la Administración (funcionarios públicos).

- Medios materiales:
 - Dinerarios: Recursos económicos o financieros (conforman la Hacienda Pública).
 - No dinerarios o en especie: Bienes públicos.

“La satisfacción de necesidades o el bien común exigen el empleo de recursos materiales y la Administración Pública encargada de obtener esta finalidad, requiere tener a su disposición un conjunto de bienes materiales, como lo son inmuebles y muebles, todos con valor económico y los utiliza en su actividad”.¹

Así, los bienes de que disponen las administraciones sirven a la satisfacción de los fines públicos que tienen asignados, y sus características principales son:

- Su titularidad corresponde a la Administración Pública.
- Se someten a un régimen especial.

¹ Calderón Morales, Hugo H. **Derecho administrativo II**. Pág. 439.



- Están destinados al cumplimiento de los fines de interés público, por lo que el derecho establece normas particulares de adquisición, uso y disfrute, y en su caso enajenación.
- El patrimonio estatal, se integra por los bienes de toda clase que están a la disposición de un Órgano Administrativo, para que sirva a los fines administrativos.
- Su regulación se encuentra sujeta a un régimen jurídico que difiere sustancialmente del que regula los bienes privados.

“La Administración Pública no es sólo la legitimada para utilizar los bienes públicos, los particulares pueden hacerlo pero con restricciones. De acuerdo con la clasificación más corriente de los bienes de dominio público es, en bienes de uso público y bienes de servicio público, distinguiremos la utilización de estos dos tipos de bienes”.²

Se considera bienes, cosas públicas a aquella que formando parte del patrimonio estatal son utilizados por la administración y se clasifican por la forma en que pueden ser utilizados y por su origen.

- Uso común: corresponde por igual a todos los ciudadanos
- General: no concurren circunstancias singulares
- Especial: concurren circunstancias especiales
- Uso privativo: ocupación de una porción del dominio público excluyendo su utilización por los demás interesados.
- Uso normal: conforme con el destino principal del dominio público.
- Uso anormal: no conforme con el destino principal del dominio público.

² Bercaitz, Miguel Ángel. **Teoría general de los contratos administrativos**. Pág. 48.



En cuanto a la utilización de los bienes destinados al servicio público, teniendo en cuenta que estos bienes no son utilizados directamente por los particulares sino a través del servicio elaborado sobre ellos, se reducirá a las relaciones del usuario con el prestador del servicio, como por ejemplo, la utilización o concesión de servicio regular de transporte de viajeros de carretera.

Sobre el uso anormal, debemos añadir que García de Enerría distingue, siguiendo a la doctrina francesa, una doble modalidad: estacionamientos y ocupaciones.

La distinción entre estas dos modalidades radica en que el establecimiento no supone una transformación o modificación del dominio público sobre el que recaen, mientras que en la ocupación sí se produce.

Así, cabe hablar de la colocación de sillas, bancos o veladores sobre la vía pública. Ello implica un uso privativo anormal de la vía pública, porque excluye, en parte, la libre circulación, que parece ser el fin primario de la vía pública, pero no transforma ni modifica el dominio público.

“Por el contrario, cuando se instala un poste permanente o un kiosko se produce un uso anormal privativo más intenso que causa una cierta transformación del bien o dominio sobre el que se asientan, estando en presencia en este caso de la ocupación”.³

Otra forma en la que se pueden ser clasificar los bienes del Estado pueden ser de bienes del dominio público (de uso común y de uso especial), bienes del dominio Privativo.

³ Altamira, Guillermo. **Curso de derecho administrativo**. Pág. 89.



1.2. Bienes públicos

“A esta clasificación el argentino Miguel Marienioff, agrega una tercera categoría la cual es los bienes del presupuesto del estado”.⁴

Bienes del dominio público

La denominación dominio público fue incluida en la doctrina francesa a partir de 1806, cuando Pardessus se refirió a los bienes del estado que pueden ser utilizados por la colectividad en forma directa o indirecta.

“La Revolución Francesa provoca un cambio radical y el código donimal de 1790 se establece la existencia del dominio público como las cosas que son propiedad de la nación o de la república y como se apuntó, esta regulación legal sirvió posteriormente para el enfoque doctrinario que se inicia con el nacimiento del Derecho Administrativo a principios del siglo XIX”.⁵

Primero se emitió la ley y después se formó la estructura o andamiaje de la doctrina alrededor de esta institución o figura jurídica.

“Los bienes de dominio público, o demaniales, son los que siendo propiedad de un ente público están afectos a un uso o servicio público, o al fomento de la riqueza nacional, y por tanto quedarán fuera del comercio de los hombres”.⁶

⁴ Marienhoff, Miguel, Rafael. **Derecho administrativo**. Pág. 56.

⁵ Godínez Bolaños, Rafael. **El Estado y la propiedad estatal**. Pág. 5.

⁶ Serra Rojas, Andrés. **Derecho administrativo**. Pág. 45.



Por tanto, las carreteras, parques, plazas y calles serán ejemplos de bienes afectos a un uso público, y los locales en los que tengan sus dependencias las administraciones públicas o un edificio de una facultad universitaria, ejemplos de bienes afectos a un servicio público.

Además, cabe señalarse que estos bienes estarán sometidos por entero a normas de derecho público.

Balbe apunta que el dominio público es el conjunto de bienes propiedad del estado, afectados por la ley al uso directo o indirecto de los habitantes.

Es importante tomar en cuenta que la diferencia o singularidad de los bienes del estado, de los bienes de propiedad privada, es su afectación al derecho público por el uso directo o indirecto que de ellos puedan hacer la colectividad.

Bienes públicos de uso especial

El uso común especial es un uso común, y esto quiere decir que corresponde indistintamente a todos, pero es especial porque al concurrir ciertas circunstancias como peligrosidad o intensidad puede sujetarse a licencia previa o a cualquier otro trámite.

Por ejemplo, los muelles de un puerto son de uso general intensificado, de ahí que se suela someter al pago de una tasa a la entidad directiva de la administración del puerto.

Todos pueden usar una carretera pero por la intensidad y por las especialidades que supone el uso por parte de los automóviles se somete a los mismos a un permiso de circulación, debiendo también el conductor proveerse de la licencia oportuna.



“Por su parte, el uso privativo o propio, como su nombre indica, implica la exclusión de los demás de la utilización del bien, incluida la propia Administración, suponiendo la concesión al particular de derechos que no tenía en su patrimonio jurídico, y ello se realiza a través de la concesión de dominio público, como por ejemplo la concesión de un determinado caudal de agua para riego”.⁷

Algunos bienes del Estado son empleados por personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras que previo cumplimiento de requisitos legales, obtienen una autorización oficial para utilizar o explorarlos.

El uso especial que permite el aprovechamiento del bien, es por plazos específicos bajo determinadas condiciones contenidas en contratos administrativos, en resoluciones administrativas o en reglamentos, a cambio del pago de tasas, la entrega de regalías o por medio de compensaciones según se establezca en el instrumento jurídico que lo origina, en consecuencia el uso especial de los bienes públicos se caracteriza porque:

- Es reglado:

Pues para que una persona lo obtenga es necesario cumplir los requisitos y el procedimiento estipulado en las leyes y reglamentos y durante el permiso el titular del uso especial queda sometido a las condiciones legales y reglamentarias, contratos y resoluciones.

- Es unilateral:

Pues su otorgamiento es decidido exclusivamente por el Estado aunque después que regulado mediante contrato administrativo.

⁷ Díez, Manuel María. **Derecho administrativo**. Pág.76.



- Es oneroso:

Porque el beneficiado con el uso especial de un bien público debe pagar un canon de uso o un porcentaje de participación en las utilidades al estado o a la entidad pública oficial que tiene asignado ese bien.

- Es temporal:

Porque el uso o explotación del bien público se otorga durante los plazos determinados en el contrato, resolución o ley.

- Es revocable:

“Pues el estado puede dejar sin efecto la autorización anterior, por razones de interés y conveniencia públicas”.⁸

Bienes públicos de uso común

Es el uso común propiamente dicho y se suele definir por la doctrina como el que puede ser realizado por cualquier ciudadano como tal sin que requiera una calificación especial y sin más título que su pertenencia a la comunidad, e incluso a veces sin este requisito, pues no es necesario ni ser nacional.

1.3. Características de los bienes públicos

La inalienabilidad

Es la prohibición absoluta de enajenar los bienes de dominio público ya que no pueden venderse o enajenarse mientras estén afectos al uso o servicio público.

⁸ Godínez. **Ob.Cit.** Pág.7.



“Se establece que sólo puede ser objeto de contrato las cosas que estén dentro del comercio, señalaban que el fundamento de la inalienabilidad de los bienes de dominio público se encontraba en que los mismos están fuera del comercio”.⁹

“Sin embargo, la inalienabilidad no significa la imposibilidad de transmisión del bien de dominio público ya que si la inalienabilidad es consecuencia de la afectación será posible tal transmisión a otra entidad administrativa, siempre que el bien siga afectado al mismo o distinto uso o servicio público.

Igualmente, si se produce la desafectación, el bien dejará de estar integrado en el dominio público y será posible su transmisión”.¹⁰

Por otro lado existen limitaciones a la venta de bienes públicos cuando ya no se encuentren afectos al uso o servicio público para defender a los bienes de la Administración de una mala o fraudulenta gestión.

“Las normas que regulan esos procedimientos se fundamentan en la Constitución de la República de Guatemala así como en el la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República, en la Ley Orgánica del Presupuesto, así como las diversas leyes orgánicas de las entidades públicas oficiales (descentralizadas y autónomas)”.¹¹

La omisión de requisitos legales en las disposiciones de bienes públicos o la simulación contractual en donde se disponga de bienes públicos, pueden ser constitutivos de delito.

⁹ Altamira. **Ob.Cit.** Pág.95.

¹⁰ Díez. **Ob.Cit.** Pág. 80.

¹¹ Godínez. **Ob.Cit.** Pág. 10.



La imprescriptibilidad

Si los bienes de dominio público están fuera del comercio de los hombres, mientras mantengan tal carácter, y no siendo susceptibles de prescripción adquisitiva las cosas que no están en el comercio de los hombres (La Ley de Titulación Supletoria, Ley de Transformación Agraria y Código Civil).

La única conclusión posible es que los bienes de dominio público no pueden adquirirse por los particulares a través de la prescripción, es decir, que son imprescriptibles.

Evidentemente, en el supuesto de que se haya producido una desafectación expresa o tácita ya no tendrán el carácter de bien de dominio público y sí será posible la prescripción adquisitiva del mismo.

“Además, debemos señalar que la imprescriptibilidad alcanza a la totalidad del bien de dominio público y también a sus partes o facultades jurídicas, por los que no podrán adquirirse por prescripción servidumbres sobre bienes de dominio público. Conservándose el dominio y propiedad pública por tiempo indefinido”.¹²

La inembargabilidad

“Significa que los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de embargos, gravámenes hipotecarios, apremios, etc. y esto como consecuencia de la inalienabilidad”.¹³

¹² Díez. **Ob.Cit.** Pág.81.

¹³ **Ibid.**



Por lo tanto, el incumplimiento de las obligaciones no determinará la ejecución sobre estos bienes. Supone que los bienes públicos no podrán estar vinculados al cumplimiento de una obligación, esto, por tanto, incluye el que no podrá ser hipotecado.

La doctrina reconoce esta característica y en Guatemala se regula en la Ley Orgánica del Presupuesto, la imposibilidad de embargar los bienes públicos.

“Actualmente en el decreto que contiene la nueva ley orgánica del presupuesto se omitió pero se encuentra regulado en el articulado de la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado”.¹⁴

1.4. Bienes públicos para uso privativo o uso privado del Estado

Las cosas públicas de uso privativo o de uso privado de la administración son utilizadas por esta para el cumplimiento de sus fines, pero no se hallan a disposición de todos.

La ley reserva ciertos bienes para que el Estado desarrolle sus funciones por medio de sus dependencias o por las entidades descentralizadas o autónomas.

Entre estos bienes se incluyen los edificios, mobiliario, equipos, vehículos. Etc.

La persona que tiene a su cargo el uso del bien estatal (funcionario o empleado público) está plenamente individualizado o identificado y lo utiliza bajo un régimen de responsabilidad en caso de pérdida, deterioro o mal uso, pues deben ser utilizados exclusivamente en el cumplimiento de las funciones estatales.

¹⁴ Godínez. **Ob.Cit.** Pág. 10.



“Todo funcionario o empleado público al momento de tomar posesión del cargo, recibe bienes para ejecutar sus funciones y el encargado del inventario de la institución, le hace entrega de los mismos contra la firma de tarjetas de responsabilidad en donde se identifica al bien, su precio y al depositario”.¹⁵

Adquisición y disposición de bienes del Estado

La Adquisición y disposición de bienes, suministros y servicios que en su momento requería el Estado, así como sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, municipalidades y empresas públicas estatales y municipales, dio lugar a que la compra, venta y contratación de bienes, suministros, obras y servicios, se sujetaran a la ley de Contrataciones del Estado, Decreto numero 57-92 y su reglamento.

Enajenación y transferencia de bienes del Estado

En principio, la Administración Pública podrá enajenar y disponer de sus bienes al igual que un particular, pero debido a los intereses públicos que persigue, hay reglas administrativas especiales que se superponen a las reglas civiles, por lo que en el caso de enajenación y transferencia de bienes inmuebles, muebles o materiales propiedad del Estado, así como la venta de bienes muebles o materiales se seguirá el procedimiento de la subasta pública (Artículos 89 al 98 de la Ley de Contrataciones del Estado).

¹⁵ Serra. **Ob.Cit.** Pág. 48.





CAPÍTULO II

2. La contratación administrativa

El Estado tiene la obligación de satisfacer las necesidades de sus habitantes, ese es en primer lugar el objetivo primordial del Estado, al satisfacer tales necesidades garantiza la convivencia y la paz social.

La Contratación Administrativa es una herramienta proporcionada al Estado para cumplir con sus fines, decimos que es una herramienta porque es por medio de ella, que se logra acordar con un particular la prestación de un servicio o la realización de una obra que el Estado no puede realizar puesto que no tiene la capacidad para hacerlas.

Para Dromi, la contratación administrativa es “Es el acto por el que la administración, en virtud de las atribuciones derivadas del ordenamiento positivo, confiere a una persona un derecho o un poder que antes no tenía. La concesión otorga así un status jurídico, una condición jurídica, un nuevo derecho.”¹⁶

Lo anterior es una valoración en sentido amplio del objeto de la Contratación Administrativa, pero dicha contratación no llega hasta ahí, podemos afirmar que es vital para el funcionamiento.

“Tan sencillo como se escucha, el Estado necesita combustible para sus vehículos, papelería para abastecer las oficinas de las carteras del Estado y demás entidades que funcionen con fondos públicos, esas entre otras necesidades”.¹⁷

¹⁶ Dromi, José Roberto. **Contratos administrativos**. Pág. 257.

¹⁷ Santis Melendo y M. Volterra. **Doctrina general del contrato administrativo**. Pág. 21.



Para poder obtener dichas prestaciones el Estado recurre a un particular para que le brinde lo que necesita para subsistir, y lo hace por medio de una figura que es el contrato administrativo.

“La palabra contrato, proviene de la voz latina contractus, que quiere decir lo contraído, por ser el participio pasivo del verbo contrahere, derivado de cum y thaho, traducibles como venir de uno, ligarse, lo que después se entiende como acuerdo de voluntades”.¹⁸

“Para Godínez Bolaños citado por Calderón, el contrato administrativo es una declaración de voluntad del Estado, a través de sus órganos centralizados y entidades autónomas y descentralizadas, con una persona individual o colectiva, privada o pública, nacional o internacional, con el compromiso del primero de pagar honorarios o un precio por la actividad, servicio o bien, que le presta el contratante, bajo las condiciones establecidas en las leyes de orden público y sometidos en caso de conflicto o incumplimiento a la jurisdicción privativa de lo contencioso administrativo”.¹⁹

“Este progresivo e importante incremento de las actuaciones del Estado provoca que la Administración Pública necesite utilizar, cada vez más, la contratación con particulares para hacer frente a la realización de determinados servicios y, diferenciados de los contratos civiles, con una regulación específica propia, determinada por una doble exigencia”.²⁰

¹⁸ Enciclopedia jurídica Omeba. Tomo III. Pág. 56.

¹⁹ Calderón Morales, Hugo H. **Derecho administrativo I**. Pág. 404.

²⁰ Agustín Gordillo. **Contratos administrativos**. Tomo II. Pág. 53.



2.1. Teoría general del contrato administrativo

El capitalismo provocó en la mayoría de países europeos, el surgimiento prerrevolucionario contra el liberalismo capitalista que se presentó en su momento, propugnando el predominio absoluto de los intereses de la sociedad, y por ende sobre los intereses particulares de cada individuo.

Debido a la importancia del contrato administrativo, éste tiene una regulación especial y más aún porque una de las partes que se presentan en la relación jurídica es la Administración Pública.

"Dado que, como hemos visto en los antecedentes históricos, el origen y esencia de los contratos está en el contrato civil o privado, no podemos obviar una referencia, aunque breve, al concepto de contrato en el derecho civil".²¹

Así pues, jurídicamente, las obligaciones nacen, bien por imposición de una ley, o bien por la propia voluntad de una persona de contraer obligaciones respecto de otra, mediante un contrato.

El contrato se configura así como una de las fuentes de las obligaciones jurídicas.

Según expresa Parada, "El contrato de gestión de servicios públicos comprende ahora, además de la clásica figura de la concesión de servicios, en que ésta se hace a riesgo y ventura del empresario, las más modernas variantes de gestión indirecta de los servicios públicos".²²

²¹ Serra Rojas, Andrés. **Derecho administrativo**. Pág. 68.

²² Parada, Ramón. **Derecho Administrativo**. Pág. 415.



“Visto el concepto jurídico de contrato, resulta interesante hacer una breve referencia a los dos grandes grupos en los que se suelen englobar las distintas modalidades de contratos, en función de los sujetos que en él intervienen y de la normativa de aplicación”.²³

Por un lado, tenemos los contratos privados, que son aquellos en que las partes intervinientes persiguen intereses meramente particulares y se mantienen en situación de igualdad respecto a los derechos y obligaciones recíprocas que nacen del contrato.

Junto con los contratos privados, completan el marco jurídico contractual de los llamados contratos administrativos, a los que, por intervenir como sujeto del contrato una Administración Pública e incidir determinadas circunstancias directamente relacionadas con la satisfacción de necesidades de carácter público, se les otorga una regulación específica sujeta al derecho administrativo.

“El Contrato típico de derecho público es el contrato administrativo, vale decir, el celebrado entre la Administración Pública y un particular o entre dos órganos administrativos con personalidad de Derecho Público”.²⁴

2.2. Definición del contrato administrativo

“Son aquellos, cuyo objeto directo sea la ejecución de obras o la gestión de servicios públicos del Estado o la prestación de suministros al mismo, por declararlo así una ley por su directa vinculación a un servicio público o por revestir características intrínsecas que hagan precisar una especial tutela del interés público”.²⁵

²³ Santís. **Ob.Cit.** Pág. 8.

²⁴ Maúrtua Urquiza, Aníbal P. **Contrato administrativo.** Pág.75.



Contrato administrativo, es el celebrado entre un particular o varios, y la administración pública, en ejercicio de función administrativa, para satisfacer el interés público, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.

En consecuencia, de la definición antes descrita, se desprende que: Los contratos celebrados entre particulares no pueden ser administrativos; los contratos celebrados entre personas de derecho público del propio Estado tampoco serán, en rigor, administrativos.

“La doctrina los reconoce como Inter-administrativos; tampoco serán administrativos los celebrados por persona de derecho público, sin implicar el ejercicio de función administrativa, sin satisfacer el interés público o sin sujetarse a un régimen exorbitante del derecho privado”.²⁶

El juez interviene por que los títulos ejecutivos son un título legal de los cuales, la ley establece cuales son los títulos ejecutivos como debe considerarse como debe estar estructurado y si el juez después de este examen reconoce en ese título, en ese documento que presenta el ejecutante un título ejecutivo, entonces el juez, de acuerdo con la ley, presume que este ejecutante tiene la razón.

Si el juez después de este examen llegase a la conclusión de que se ha equivocado ulteriormente, antes de fallar el juicio ejecutivo, pues puede rectificar y esa es una peculiaridad del juicio ejecutivo la de que siempre queda expedita la jurisdicción del juez para revocar el auto de solvento.

²⁵ Augustín. **Ob.Cit.** Pág. 68.

²⁶ Fernández Astudillo, J.M. **Contratación administrativa.** Pág.95.



La definición del contrato administrativo en la jurisprudencia

La definición jurisprudencial española de principios de siglo el profesor Mariano Gómez González, la designó en los siguientes términos:

“Dígase generalmente, que son contratos administrativos los celebrados por la Administración para obras y servicios públicos de toda especie; es decir, aquellos en que se conduce como autoridad”.²⁷

Para determinar la naturaleza de los contratos que el poder público celebra con los particulares, debe atenderse a la finalidad que se persiguió al celebrarlos. Cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones del Estado, se está en presencia de un contrato administrativo.

En cambio, cuando el Estado contrata sin compromiso para el cumplimiento a sus atribuciones, el contrato que celebre será de naturaleza civil; y por ende, el derecho común regirá la situación particular creada por la voluntad de los contratantes.

La definición del contrato administrativo en la doctrina

Debido a la gran cantidad y diversidad de cuestiones que maneja el Estado por la vía de la función administrativa, la Administración Pública tiene la necesidad de realizar convenios y contratos que le permitan efectuar acciones que la habiliten para el logro de sus fines, para lo cual es indispensable que entable relaciones con los particulares, ya que necesita de esto en virtud de que el Estado no tiene a su alcance todos los bienes o servicios que requiere.

²⁷ Gómez González, Mariano. **Concesiones administrativas**. Pág. 62.



“Son entonces los contratos administrativos, en general, aquellos en que interviene la Administración Pública en cualquiera de sus esferas, además que para que el contrato sea administrativo debe tener por objeto la satisfacción directa de una necesidad pública”.²⁸

El español profesor Mariano Gómez González, define el contrato administrativo como:

“Son administrativos, todos aquellos contratos en que interviene la Administración, legalmente representada, y tienen por objeto la ejecución de una obra o servicio público, ya sea en interés general del Estado, de la Provincia o del Municipio”.²⁹

El renombrado profesor francés León Duguit, fundador de la llamada escuela del servicio público, afirma:

“No hay diferencia en cuanto al fondo, entre un contrato civil y otro administrativo, lo que da un contrato el carácter administrativo y fundamenta la competencia de los tribunales administrativos, es la finalidad del servicio público en vista de la cual se celebra”.³⁰

El profesor argentino Manuel María Díez, afirma:

“El contrato administrativo es una declaración de voluntad común de un órgano de la administración pública que actúa por el procedimiento de gestión pública y de un particular, destinada a regular relaciones jurídicas patrimoniales”.³¹

²⁸ Fernández. **Ob.Cit.** Pág. 110.

²⁹ Gómez. **Ob.Cit.** Pág. 76.

³⁰ Duguit, León. **Las transformaciones del derecho.** traducido por Adolfo y Carlos Posada. Pág. 117.

³¹ Díez, Manuel María. **Derecho administrativo.** Pág. 110.



“El contrato administrativo, es el contrato que celebra la administración pública con los particulares con el objeto directo de satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público”.³²

Nace así la figura de los contratos administrativos, diferenciados de los contratos civiles en función del sujeto, del objeto y de la causa del contrato, con una regulación jurídica específica (caracteres que desarrollaremos con mayor profundidad más adelante), determinada fundamentalmente por una doble exigencia:

Las peculiaridades de los procedimientos de actuación de la Administración Pública, derivadas, ente otros motivos, de la necesidad de controlar el gasto público, así como garantizar la igualdad de oportunidades entre los ciudadanos.

Teniendo en cuenta éstos criterios como referencia, interesa resaltar que cuando la Administración necesita contratar con un tercero lo hará mediante un contrato administrativo o mediante un contrato privado, dependiendo de la voluntad del legislador la determinación de las modalidades de contratos que, en un momento social determinado, adquieran la condición de administrativos, en función de la propia evolución histórica de la actividad administrativa.

Ya que la Administración Pública puede celebrar contratos de Derecho Privado, un problema de difícil solución es el relativo a las características que permiten diferenciar un contrato administrativo de uno de Derecho Privado, por ejemplo la diferencia entre un contrato de suministro y un contrato de compra-venta, entre otros.

³² Nava Negrete, Alfonso. **Contratos privados de la administración pública**. Pág. 94.



2.3. Caracteres esenciales del contrato administrativo

En todo contrato administrativo existen ciertos rasgos distintivos esenciales, sin los cuales éste no se configura como negocio contractual o, al menos, como contrato administrativo; entre ellos, podemos destacar los relativos a su juridicidad, su bilateralidad y contractualidad, la desigualdad de sus partes, su formalidad, su régimen jurídico exorbitante del derecho privado, y, sobre todo, su finalidad.

Juricidad

El contrato administrativo es, ante todo, un acto jurídico. Los actos jurídicos que realiza la administración pública no sólo deben fundamentarse en ley, sino además se tienen que encuadrar en los principios generales del derecho y en las instituciones propias del derecho administrativo.

El profesor Agustín A. Gordillo aclara: “En sentido amplio, sería acto administrativo toda declaración administrativa productora de efectos jurídicos y en sentido restringido sería solo la declaración unilateral e individual que produzca efectos jurídicos”.³³

El concepto de acto administrativo incluye tanto al acto unilateral, que tiene como consecuencia un acto administrativo, o general como al bilateral.

Bilateralidad

Esta característica confirma la comparecencia de dos partes. Una de ellas siempre será un órgano de la administración pública y la otra será una persona individual o jurídica.

³³ Agustín. **Ob.Cit.** Pág. 72.



“Se puede hablar de la bilateralidad en la mayoría de los contratos administrativos por ser sinalagmáticos, dado que ambas partes acuerdan, en virtud del contrato, obligaciones mutuas y recíprocas, razón por la cual los contratantes tienen el mutuo y recíproco carácter de deudores y acreedores entre sí, al haberse obligado los unos recíprocamente respecto de los otros”.³⁴

Desigualdad de las partes

Al hablar de diferentes categorías contractuales implica el reconocimiento de disimilitudes entre las mismas; mientras la igualdad de las partes llegó a ser una característica de los contratos privados.

En la doctrina imperante en la actualidad su desigualdad representa un carácter esencial de los contratos administrativos, sin que se utilice para ello la celebración de contratos entre dos personas de derecho público.

Como ocurre cuando la titularidad del servicio público, obra pública, dominio público o actividad sobre la que versa el contrato, corresponde a ambas personas de derecho público, no se está, en rigor, frente a un contrato administrativo, sino ante un convenio de coordinación.

Bercaitz llama acto complejo o colectivo: Es un contrato administrativo, el titular del servicio público, o de la obra pública, o del dominio público, tendrá siempre una situación de privilegio frente a la otra, impuesto por la necesidad del servicio de que se trate o por la necesidad pública que el contrato efectuó.

³⁴ Fernández. **Ob. Cit.** Pág. 118.

“El acto complejo, implica la reunión de varias voluntades para satisfacer intereses comunes, en tanto que el acto colectivo se forma con el concurso de varias voluntades con contenido y finalidad distinta, que únicamente se unen en una sola declaración, conservándose jurídicamente autónomas”.³⁵

Restricción de la libertad de las partes

“Esta característica consiste en que las partes que celebren un contrato, deben constreñirse a acatar todas las disposiciones legales que se hayan pactado, de tal suerte que su actuación no es enteramente libre y tampoco arbitraria”.³⁶

La parte co-contratante ve restringida su libertad contractual, al ser marginada en la elaboración del contrato, por lo que su libertad se ve reducida a su mínima expresión.

“El co-contratante carece de libertad para subcontratar, transferir o ceder el contrato administrativo que suscribe, por ser intuitupersonae, independientemente de que sería una forma de evadir la restricción impuesta a la administración pública contratante para elegir al contratista”.³⁷

Interés público prevaleciente

Carácter esencial del contrato administrativo es, sin duda, el predominio del interés público sobre el interés privado, por ser tal preponderancia, guía que orienta el ejercicio de la función administrativa de la que el contrato administrativo viene a ser una de sus manifestaciones.

³⁵ Bercaitz, Miguel Ángel. **Teoría general de los contratos administrativos**. Pág. 88.

³⁶ Héctor Ramón Torres Córdova. **Teoría general del contrato administrativo**.

³⁷ Santís. **Ob.Cit.** Pág. 35.



“Según lo explica Héctor Jorge Escola, el interés público, así entendido, es no sólo la suma de una mayoría de intereses individuales coincidentes, personales, directos, actuales o eventuales, sino también el resultado de un interés emergente de la existencia de la vida en comunidad, en la cual la mayoría de los individuos reconocen, también, un interés propio y directo”.³⁸

Cláusula exorbitante del derecho privado

“Este régimen jurídico exorbitante del derecho privado al que se somete, porque la razón de ser de esa clase de negocio contractual deriva de su régimen jurídico que rebasa la órbita, los límites del derecho privado, por generar derechos y obligaciones impensables y aun inadmisibles en éste, como son la posibilidad de su modificación, o de su ejecución directa y, aun, de su rescisión o revocación unilateral, por parte de la administración pública contratante”.³⁹

Se califica de exorbitante del derecho privado al régimen jurídico regulador del contrato administrativo, ya por ser de derecho público, o bien por ser en parte de éste y en parte del primero, pero en ambos casos rebasante del derecho privado.

2.4. Principios rectores del contrato administrativo

Diversos principios, cuya sistematización está pendiente de realizar, dan sustento a la teoría del contrato administrativo y a su regulación jurídica; se suelen considerar como los más importantes de los principios rectores del contrato administrativo: El principio de legalidad, principio de continuidad, principio de mutuabilidad, etc

³⁸ Escola, Héctor Jorge. **El interés público como fundamento del derecho administrativo**. Pág. 156.

³⁹ Fernández de Velazco, Recaredo. **Los contratos administrativos**. Pág. 242.



De legalidad

Conforme a este principio la administración pública, sólo puede hacer lo que la ley expresamente le permite, en la forma y términos en que la misma determina, por lo que su actuación habrá de fundarse y motivarse en el derecho vigente; por lo cual el contrato administrativo queda sujeto a un régimen jurídico determinado.

De continuidad

Este principio hace referencia, a que la ejecución de los contratos administrativos, no se deben suspender ni tampoco retrasarse, para así poder alcanzar la finalidad para la cual fueron creados estos contratos.

Por tanto, “la ejecución de los contratos administrativos, conforme al principio de continuidad, no debe interrumpirse ni retrasarse, a efecto de que se pueda alcanzar cabal y oportunamente su finalidad inspirada en el interés público”.⁴⁰

De mutabilidad

Se deriva del interés público que es, quien lo orienta, por lo cuál, al variar los requerimientos existentes a la celebración del contrato, deberá modificarse éste para asegurar el interés público, sin que el co-contratante pueda oponer el principio *pacta sunt servanda*.

Con base en el principio de mutabilidad, el contrato administrativo, en virtud de *ius variandi* de la administración pública, puede ser unilateralmente modificado por ésta.

⁴⁰ Fernández Astudillos. **Ob.Cit.** Pág.98.



2.5. Elementos del contrato administrativo

En torno a los requisitos y elementos del contrato administrativo, se advierte una gran confusión en la doctrina, ya que, lo que para unos autores pueden ser elementos, para otros esos supuestos elementos son requisitos de validez viceversa, y esto sucede cuando se confunden tales conceptos con el carácter.

Las características y elementos de el contrato administrativo vienen a ser la cualidad especial que peculiariza, en este caso, al contrato administrativo; el elemento es cada una de las partes integrantes del contrato, algunas de las cuales, por ser indispensable para su existencia, reciben la denominación de esenciales, así llamadas porque el contrato administrativo no puede existir careciendo de ellas, a diferencia de las demás cuya ausencia ni impide su existencia.

Son esenciales, como acabamos de decirlo, los elementos indispensables para que exista el contrato, razón por la cual la voluntad de las partes no puede subsanar su carencia.

Se tiene por naturales, aquellos elementos que de ordinario figuran en todo contrato o derivan de la naturaleza particular de un contrato dado, y que la voluntad de los contratantes puede excluir del contrato.

Se consideran accidentales, los elementos que no aparecen en el contrato, a menos que convengan incorporarlos las partes contratantes. Insistentemente la doctrina menciona, como elementos esenciales del contrato administrativo, a los sujetos, el consentimiento, el objeto y la causa; también, aunque de manera aislada o esporádica.



En tanto que como elementos no esenciales del contrato administrativo son señalados el plazo de duración, las garantías y las sanciones.

Por otra parte, pueden diferenciarse entre los elementos esenciales del contrato a los básicos, y a los presupuestos; los primeros son los elementos esenciales en sentido estricto, a saber: consentimiento y objeto; mientras que los elementos presupuestos vienen a ser los que están implícitos en los básicos.

Los sujetos

Los sujetos conforman un elemento esencial presupuesto en el consentimiento, como también el objeto se encuentra presupuesta la causa.

En los contratos administrativos uno de tales sujetos, habrá de ser la Administración Pública, en ejercicio de una función administrativa, en tanto que el otro sujeto será un particular; o, en el caso del llamado contrato ínter administrativo, otro ente público.

Por lo que refiere al sujeto de la administración pública, aclaramos que ésta debe entenderse en su sentido amplio, por lo que dicho sujeto podrá ser un Órgano del Ejecutivo, lo mismo que uno del Poder Legislativo, del Judicial o un órgano constitucional autónomo, o bien una entidad descentralizada, en ejercicio de una función administrativa, y dotado de competencia para la celebración del contrato respectivo.

La competencia

Según, el principio de legalidad, como ente de la administración pública, puede celebrar contratos administrativos si, y sólo si, tiene competencia para ello.



El hecho de que la administración pública contratante deba ser competente para celebrar el contrato no significa que esa competencia constituya un elemento, o sea, un componente del contrato, sino un requisito de validez del mismo, que debe satisfacer el ente público contratante.

Por tanto, “solo será competente para celebrar los contratos administrativos que el orden jurídico vigente autorice”.⁴¹

La capacidad

El particular, deberá satisfacer el requisito de tener capacidad para contratar y lo mismo podrá ser una persona física que una persona jurídica.

Es Presupuesto ineludible del consentimiento, la cual implica aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

La competencia de la administración es el conjunto de facultades que se le han atribuido; es la competencia para la Administración Pública lo que la capacidad es para los particulares.

“Esto se explica porque las entidades del Estado no pueden contratar libremente, sino dentro de la esfera señalada por las leyes administrativas, careciendo, por lo tanto, de eficacia aquellos contratos en que la entidad administrativa contratante no tuviera facultades para conocer lo pactado en los mismos”.⁴²

⁴¹ Escola. **Ob.Cit.** Pág. 178.

⁴² Dormí. **Ob.Cit.** Pág. 78.



El consentimiento

Se considera al consentimiento, como acuerdo de voluntades en torno a un fin común, como elemento básico esencial básico del contrato administrativo, creador de derechos y obligaciones, para cuya existencia se requiere, la voluntad de los sujetos o partes.

El consentimiento en el caso de la administración pública debe ser expreso, en cuanto al consentimiento del co-contratante, se reduce a contratar o no contratar, ya que los contratos administrativos son del tipo de contratos de adhesión.

El consentimiento, como se mencionó con anterioridad, es un elemento esencial básico del contrato administrativo, por tanto se requiere la manifestación, exteriorización de esa voluntad, de lo contrario, el acuerdo de voluntades en torno al fin y objeto del contrato quedará inédito y será ineficaz.

Otros requisitos del contrato administrativo

Todo contrato administrativo necesariamente se compone de ciertos elementos sin los cuales no puede existir, por cuya razón se les llama esenciales y se distinguen dos tipos: los esenciales básicos y los esenciales implícitos o presupuestos.

“Los elementos esenciales básicos de todo contrato administrativo son: el consentimiento y el objeto; los elementos esenciales que están implícitos o presupuestos en los anteriores son tres: los sujetos, la causa y la finalidad. El primero de ellos, implícito en el consentimiento; los otros dos, presupuestos en el objeto”.⁴³

⁴³ Maúrutua. **Ob.Cit.** Pág. 100.



2.6. Clasificación del contrato administrativo

De obra pública

Son contratos administrativos que tienen por objeto la construcción, modificación, mantenimiento, o reconstrucción de una obra pública (edificios, puentes, muelles, carreteras etc.) Es el más usual e importante de los contratos administrativos. Es el trabajo realizado sobre bienes inmuebles con fines de interés público.

De suministro

Es el que celebra la Administración Pública con algún particular a efecto de que éste le proporcione de una forma continua ciertos bienes o servicios que el ente administrativo requiere para sus tareas.

De exploración, explotación y transporte de recursos naturales

Este tipo de contrato le permite al particular desempeñar actividades que son propias del Estado, porque persiguen la satisfacción de intereses generales. Consideramos por concesión el acto jurídico por el cual el Estado confiere a un particular la potestad de explotar a su nombre un servicio o bien público, que son de dominio público, satisfaciendo necesidades de interés general.

La particularidad de este contrato es que son los particulares los que pagan el precio del contrato, ya que es el concesionario el que presta el servicio y el que se encarga de realizar el cobro respectivo; el Estado no paga al contratista, pero una vez se vence el plazo de la concesión, los bienes vuelven al dominio del Estado.



De concesiones de servicios públicos

Mediante este contrato administrativo, el co-contratante se compromete con el Estado o la entidad pública a prestar un servicio público, según las tarifas aprobadas por la autoridad, con las condiciones, horarios etc.

De servicios al Estado o entidades públicas

Este contrato administrativo tiene por objeto que el Estado o sus entidades reciban de los co-contratantes determinados servicios (vigilancia, limpieza, computación, mensajería etc.)

De servicios técnicos o profesionales

“Los profesionales o técnicos se comprometen con el Estado o sus entidades públicas, a prestarles servicios durante determinados plazo (no mayor a un año calendario) o en determinados asuntos, preparación de planes, programas y proyectos y a cambio el co-contratante recibe honorarios y no tiene derecho a ninguna prestación adicional”.⁴⁴

2.7. Formas de contratación de la administración pública

El Estado como cualquier contratante, tiene el derecho legítimo de obtener de los particulares las mejores condiciones en su contratación, las más económicas, las más eficientes y en las que ofrezcan mayores garantías de seriedad en su realización.

⁴⁴ Abreu Dallari, Adilson. **Contratos administrativos**. Tomo II. Pág. 93.



El procedimiento de contratación administrativa comprende en general, de las etapas previas a la preparación del contrato, lo relativo al problema de la elección de la otra parte contratante y por último, el de la forma misma que debe revestir el negocio contractual.

Los procesos de selección, son procedimientos públicos por los cuales se realizan los Contratos Administrativos, procesos en los cuales puede participar cualquier persona que cumpla las bases y requisitos exigidos por la Ley.

La actividad preliminar al contrato de la Administración adopta las formas jurídicas propias de la función administrativa. Las etapas del procedimiento preparatorio y previo a la emisión de la voluntad contractual, sustancialmente adquieren forma de acto, reglamento, hecho o simple acto administrativos.

Los actos, hechos, reglamentos y simples actos administrativos, dictados o ejecutados en la preparación de la voluntad administrativa contractual, se incorporan unitariamente, aunque de manera separable, en el procedimiento administrativo de conformación de la voluntad contractual.

Por ello, las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa son también aplicables a la actividad administrativa pre-contractual y contractual propiamente dicha.

El procedimiento administrativo preparatorio de la voluntad contractual se integra, además, con la actividad que despliega a ese efecto el futuro contratista de la Administración Pública.



En la actividad pre-contractual, preparatoria o preliminar del contrato administrativo, encontramos también actos y hechos jurídicos privados o de particulares.

Por lo tanto, la selección del contratista por cualquier procedimiento, no se agota en un acto administrativo único, sino que es el resultado de varios actos, hechos, reglamentos y simples actos administrativos, que reciben concurrencia y colaboración de los particulares por medio de actos y hechos jurídicos privados, siempre que el oferente sea una persona privada.

Son diversos los tipos de procesos que existen, dependiendo del tipo de bien o servicio que contratar, así como también del monto del contrato.

Licitación pública

La Licitación pública es un procedimiento administrativo por el cual la Administración invita a los interesados a que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas de las cuales se seleccionará y aceptará (adjudicación) la más ventajosa, o conveniente.

Técnicamente, la licitación pública es un procedimiento administrativo de preparación de la voluntad contractual, por el que un ente público en ejercicio de la función administrativa invita a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas.

La finalidad del procedimiento licitatorio es la determinación del proponente que formula la oferta más ventajosa para el Estado, de ahí que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, hayan establecido algunos requisitos, principios o propios que hacen a la esencia y la existencia de la licitación y a los cuales deben recurrirse para resolver los problemas concretos de interpretación que la practica administrativa promueve.

Los principios jurídicos esenciales, que hacen a la ratio iuris de la licitación y de los demás procedimientos de selección del co-contratante, son:

- Libre concurrencia. Que se entiende que toda persona que llene los requisitos, puede presentarse y emitir su oferta para la Licitación.
- Igualdad entre los ofertantes. La Administración debe valorar a cada uno de los oferentes de la misma forma y tratarlos en igualdad de condiciones.

“En los Contratos Administrativos, el procedimiento de Licitación, constituye una garantía para los interesados en contratar con el Estado y otros entes públicos, que sobre la base del principio de concurrencia e igualdad, y evitando tratos preferenciales, puede hacer real y efectiva la colaboración de los particulares”.⁴⁵

Cotización

En esta forma de contratación podemos observar un cierto parámetro de discrecionalidad de la Administración Pública, pues es ella la que elige a quiénes van a ser postores.

“Así mismo se determina que se debe dejar constancia de la invitación que se realice, y de hacer constar la recepción de la misma, esto sumado a que se publicará la invitación en los periódicos de mayor circulación”.⁴⁶

Se establece que se seguirán las mismas reglas que la licitación pública en cuanto a la preparación de las bases, el análisis y las notificaciones.

⁴⁵ **Ibid.** Pág. 110.

⁴⁶ Abreu. **Ob. Cit.** Pág. 118.



Por lo tanto no es necesario profundizar sobre esta forma de contratación, pues ya desarrollamos las características y objetos de la licitación, la particularidad de ésta forma de contratación, es la invitación particular que hace la Administración Pública a personas naturales o jurídicas.

Contratación Directa

“El requisito de la contratación directa es solicitar precios a varios interesados, reunir por lo menos tres presupuestos o proformas (cotizaciones). Si no reúne la oferta de tres casas, empresas o personas individuales o se consigue una o dos o ninguna, la organización pública queda en libertad de contratar en forma directa con quien considere conveniente a sus intereses”.⁴⁷

2.8. Ejecución, modificación y suspensión de los contratos

Ejecución del contrato

La principal obligación del contratista en los contratos administrativos es la prestación del objeto del contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo. Ahora bien, si se han establecido en las cláusulas contractuales plazos parciales para la ejecución sucesiva del contrato, el contratista también deberá cumplirlos.

Por lo que respecta al pago del precio pactado, esta es la principal obligación que debe cumplir la administración frente al contratista en los contratos que celebre.

⁴⁷ **Ibid.** Pág. 120.



Modificación de los contratos

La potestad de modificar unilateralmente el objeto de los contratos, conocida como *ius variandi*, constituye sin duda la más importante de las prerrogativas de que gozan las Administraciones públicas en los contratos administrativos y una de las más claras manifestaciones de las especialidades que presentan los contratos civiles, en los que la regla general es la inmutabilidad del contrato (*contractus lex inter partes*).

Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente.

Suspensión de los contratos

“La suspensión puede ser acordada, de oficio, por la Administración contratante o a solicitud del contratista, en el caso de que hubiere demora en los pagos parciales del precio por más de cuatro meses, siempre que el contratista comunique esta circunstancia a la administración con un mes de antelación”.⁴⁸

2.9. Incumplimiento del contrato administrativo

La inmoralidad administrativa, unida a la inmoralidad de los contratistas, o acontecimientos imprevisibles, origina incumplimiento de los contratos administrativos en perjuicio del interés general, salvo los casos de legítimo incumplimiento vistos anteriormente.

⁴⁸ Fernández Farreres, G. **Contratación pública II**. Pág. 60.



Es frecuente el suministro de elementos en malas condiciones, de calidades inferiores, en cantidades menores a las estipuladas, en lugares diversos a los convenidos o con alteraciones de precios y circunstancias que unas veces se han previsto, pero que en la mayor parte de las veces, no han sido consideradas en los convenios.

Extinción de los contratos administrativos

Los contratos administrativos, como son creados por voluntad de los hombres, entablando relaciones jurídicas recíprocas, estableciéndose obligaciones y derechos entre sí, también tienden a un modo de extinguirse, que son por cumplimiento o por resolución.

Cumplimiento de los contratos

El cumplimiento supone la realización del contrato por el contratista a satisfacción de la administración.

El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la administración, la totalidad de su objeto, excepto en los contratos de obras, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha del acta de recepción, deberá acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato y abonársele, en su caso, el saldo resultante.

Si se produjere demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir el interés legal.



Resolución de los contratos

“La resolución supone la extinción del vínculo contractual por cualquier causa distinta de su conclusión y cumplimiento. Presupone, pues, la aparición de alguna circunstancia en la vida del contrato que impida o haga inconveniente su prosecución hasta su extinción normal”.⁴⁹

En relación con la resolución de los contratos administrativos, la jurisprudencia mantiene la aplicabilidad de los principios contenidos en el Código Civil, por lo que la facultad de resolver se entiende implícita a favor de la parte que cumple y en contra de la que incumple sus obligaciones, si bien para que la acción de resolución proceda es preciso que la parte que la ejercite haya cumplido con las obligaciones que le incumben.

Las causas de resolución del contrato pueden ser generales y específicas.

Por otro lado, cuando la extinción del contrato administrativo no se da por el cumplimiento de éste o por la llegada del plazo podemos hablar de la resolución.

La resolución del contrato administrativo, presupone la aparición de alguna circunstancia en la vida del contrato que impide o hace inconveniente su prosecución hasta su extinción normal. Tales formas son:

- Por mutuo acuerdo de las partes contratantes: Tal causal solamente procederá por razones de interés público, que lógicamente deberán de ser explicadas en el procedimiento. Las partes atenderán a lo que hubieren convenido válidamente.

⁴⁹ **Ibid.** Pág. 90.



- Caducidad: La caducidad opera por causas objetivas de incumplimiento, al referirnos de causas objetivas, nos estamos refiriendo a aquellas que están determinadas en la Ley.
- Revocación: La revocación, contrario a la caducidad se da por causas subjetivas, es decir, por circunstancias extralegales que no obstante estar reguladas en la Ley, no pueden ser determinadas por ésta.

“La revocación implica una terminación del contrato administrativo, la administración pública puede considerar, por una decisión gubernamental, que no es conveniente continuar un contrato”.⁵⁰

Esta decisión es unilateral, en ejercicio de la potestad administrativa, pero comporta el pago de indemnización al que resulte afectado.

En cambio, si es por la responsabilidad de quien contrata con la administración, se hace obligatoria la indemnización que debe pagar el responsable a la administración pública. Son causales de la revocación, la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, entre otras

⁵⁰ Vicente López, C. **La contratación administrativa, condiciones generales y eficacia**. Pág. 103.



CAPÍTULO III

3. El juicio ejecutivo en la legislación guatemalteca

“La voz ejecución significa adecuación de lo que es a lo que debe ser: el juicio hace conocer lo que debe ser; si lo que debe ser no es conforme a lo que es, se necesita la acción para modificar lo que es en lo que debe ser; en este sentido, puesto que lógicamente la acción presupone el juicio, dicha acción aparece como algo que viene después y se resuelve en un cumplimiento.”⁵¹

3.1. De las ejecuciones

Los procesos de ejecución son aquellos en los que se tenga que pagar una cantidad líquida y exigible, y en los procesos de ejecución especial son aquellos en que se tenga que cumplir sobre cosa cierta y determinada.

3.2. Análisis del juicio ejecutivo según la doctrina

El juicio ejecutivo se considera como una variante del proceso de ejecución.

El proceso de Ejecución tiende a obtener una actividad física, material por parte del organismo jurisdiccional porque en eso se distingue del proceso de cognición.

En el proceso de cognición, la actividad que desarrolla el juez es puramente intelectual. En el proceso de ejecución por el contrario se le pide al Juez una conducta física, un obrar, que haga actuar la declaración judicial que por haber quedado ejecutoriada y dictada en el ejercicio de una acción de condena, es susceptible de ejecución.

⁵¹ Vargas Betancourth, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**. Pág.24.



En el Juicio Ejecutivo se supone que esa declaración judicial de la que se pide cumplimiento, de la que se pide su ejecución (por eso se llama ejecutivo este juicio), está contenido en el título ejecutivo.

Está considerado por la ley el título ejecutivo como que él encierra una presunción vehemente de certeza, de verdad, es decir, la declaración contenida en el título ejecutivo se presume que es cierta, que es indiscutible, versa sobre pretensiones indiscutibles.

Pero esta consideración que se hace del título ejecutivo no satisface a muchos expositores, a muchos tratadistas porque ella no explica por ejemplo las ejecuciones injustas, es decir, no se puede equiparar la declaración contenida en una sentencia definitiva firme con la declaración contenida en un título ejecutivo.

En cambio en el juicio ejecutivo aunque se quiera evaluar e identificar la declaración contenida en el título, la pretensión ejecutiva no es que de inmediato se ejecute esa declaración contenida en el título.

La pretensión ejecutiva no es que de inmediato se ejecute esa declaración, se da cumplimiento a ella, sino que se dicte una sentencia definitiva, de término la cual estimando procedente la pretensión ejecutiva manda llevar adelante, manda seguir adelante la ejecución.

El juicio ejecutivo tiene asignado un procedimiento sumario es decir, procedimiento breve, y las razones que ameritan este procedimiento sumario para el juicio ejecutivo, para las pretensiones ejecutivas no son en relación a la cuantía de la ejecución, al fondo de la ejecución, sino más bien a la calidad que se funda el título ejecutivo.



Es decir este título ejecutivo contiene un elemento productor de certezas aparentemente considerado por lo menos en el momento en que se presenta la demanda ejecutiva.

El título ejecutivo viene a ser la prueba plena del derecho que afirma poseer, tener el ejecutante.

Al proceso ejecutivo se le puede definir como la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancias del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia de condena, en los casos en que el vencido no la satisfaga voluntariamente.

Es una actividad jurisdiccional, es decir que la cumple el juez y auxiliares, para evitar abusos que dañen al deudor, sin perjuicio de constituir una garantía para el acreedor el poder contar, de ser necesario, con el auxilio de la fuerza pública para hacer espetar el derecho que se le ha reconocido.

El juicio ejecutivo constituye un verdadero proceso ya que en él interviene el juez realizando una efectiva función jurisdiccional, es a su vez un proceso de cognición ya que tiende no a obtener una declaración de voluntad, característica propia de los procesos de ejecución, sino la de conseguir directamente una resolución judicial de fondo de imponga al demandado una cierta situación jurídica y cuyo incumplimiento será el que determine la ejecución verdadera.

De ahí lo impropio de llamarle Ejecutivo, pues ello estaría bien si su finalidad fuera la obtención de medidas de ejecución a cargo exclusivo del juez.



“Llamados también de ejecución forzosa. En él no se declara derecho alguno sino la realización de un hecho, en virtud de que existe de antemano un derecho preestablecido que asiste a la parte actora y únicamente se pretende que el demandado cumpla con su obligación”.⁵²

3.3. De los títulos ejecutivos

Naturaleza jurídica del título ejecutivo

La palabra ejecutiva denota la idea de ejecución. En vista de esta naturaleza del juicio ejecutivo es que se ha admitido por la Corte Suprema de Justicia que dentro de este juicio existe lo que se ha de llamar procedimiento de oficio, esto consiste en la facultad que conservan los jueces o tribunales para denegar la ejecución aún cuando ya la hubieren admitido inicialmente.

Aún cuando se deduzca la oposición pertinente los jueces y tribunales han conservado esta facultad, esta jurisdicción para denegar la ejecución, revocando el auto de solvendo que inicialmente dictaron o proveyeron cuando a juicio de ellos por un estudio mejor lleguen a la conclusión, a la convicción de que le faltan al título ejecutivo alguno de los requisitos de fondo o de forma, requisitos sin los cuales la ley no lo considera como título ejecutivo bastante o suficiente.

La naturaleza jurídica del juicio ejecutivo es la de un proceso sumario por razones cualitativas.

El título ejecutivo tiene dos significados: sustancial y formal.

⁵² Vargas Betancourth, Jorge. **Ob. Cit.** Pág. 15.



Sustancial: Lo sustancial consiste en la declaración en él contenida y en esa declaración es que debemos buscar los requisitos de fondo (certeza, liquidez, exigibilidad).

Formal: Los requisitos de forma se refieren al documento mismo, al título, al documento que contiene esa declaración. Hay muchas clases; documentos públicos, documentos privados, documentos emitidos por funcionarios judiciales, administrativos, emitidos exclusivamente por los particulares que serán los privados, mercantiles, civiles, muchas clases de documentos, entonces la ley toma alguna de esas clases de documentos.

División del juicio ejecutivo

El juicio ejecutivo es universal porque en una demanda ejecutiva se presentan dos o más a reclamarle ejecutivamente a una persona el pago de una deuda siempre que tengan bienes suficientes esas personas.

Juicio ejecutivo universal: Es cuando hay desequilibrio patrimonial, esto es cuando los bienes del ejecutado no son suficientes, bastantes para satisfacer los créditos que se reclaman, en ese caso se necesita de una pérdida proporcional en todos los acreedores porque los bienes del deudor no son suficientes, tienen que prorratearse a base de los bienes que tiene el deudor en su poder.

El Juicio Ejecutivo se divide según los autores, en juicio ejecutivo singular, y juicio ejecutivo universal.

El juicio es singular cuando los bienes del deudor son bastantes para satisfacer los créditos que se le reclaman ejecutoriamente, hay bienes suficientes, no hay desequilibrio patrimonial, aún cuando se presenten varios acreedores.



Este juicio da lugar a un procedimiento colectivo que en el derecho se denomina juicio de concurso de acreedores o juicio de quiebra si se trata de comerciante, pero se llama juicio ejecutivo porque siempre se procede inaudita parte.

Para pedir la declaración de quiebra de un concurso, previa declaración de insolvencia, se necesita el título ejecutivo, así es que el juicio es ejecutivo universal, y recibe el nombre de concurso o de quiebra por el procedimiento colectivo que entraña.

Requisitos de forma y de fondo del juicio ejecutivo

Los requisitos de fondo y forma están contenidos en la definición de Manresa y Navarro. Dice Manresa y Navarro que el juicio ejecutivo es el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor para exigirle a su deudor moroso breve y sumariamente el pago de una cantidad líquida de plazo vencido y que conste en documento indubitado.

Clases de títulos ejecutivos

En el proceso de ejecución la finalidad exclusiva es la de actuar un derecho y reconocido, por modo más o menos perfecto con el objeto de reparar una falta a determinadas obligaciones por el que las contrajo o fue obligado al cumplimiento.

“Couture señala: para que el título ejecutivo sea considerado como tal, debe reunir dos elementos, el primero, la existencia de una declaración de la existencia de una obligación que la ejecución tienda a satisfacer, y la segunda, la propia orden de ejecución. ”⁵³

⁵³ Couture, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág.187.



Juicio ejecutivo en la vía de apremio

“Los juicios ejecutivos en nuestra legislación ofrecen dos modalidades perfectamente diferenciales una de la otra: el ejecutivo en la vía de apremio y el ejecutivo común, y cuya distinción entre uno y otro la determina el título que ampara el derecho que se hace valer y según el cual se usa una u otra. Su característica individual está determinada por los términos que señala la ley para cada vía, siendo la de apremio la más corta”.⁵⁴

Se reguló la vía de apremio en el ordenamiento jurídico con el propósito de que se acudiera directamente a la realización de los bienes del deudor, si la ejecución se basa en títulos a los cuales se les atribuye eficacia jurídica privilegiada.

“La vía de apremio procede cuando se pide la ejecución con apoyo en los títulos que traen aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, los títulos a que se hace mención son los que veremos a continuación”.⁵⁵

Títulos que permiten la promoción

Según el Código Procesal Civil y Mercantil son los siguientes:

- Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación.
- Créditos hipotecarios.
- Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.
- Créditos prendarios.

⁵⁴ Vargas Betancourth, Jorge. **Ob. Cit.** Pág. 12.

⁵⁵ Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil.** Pág. 234.



Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada

La sentencia es el título primordial de ejecución, pero como vimos con anterioridad no son todas las clases de sentencia a que se refiere, sino únicamente a las sentencias de condena, y no solo las sentencia de condena ordinaria sino también la sentencia de condena dictada en el juicio ejecutivo que se conoce con el nombre de sentencia de remate, éstas son el título de la pretensión ejecutiva, no de la pretensión en sí.

Además cabe señalar que el Artículo 342 del Código Procesal Civil y Mercantil “da la facultad de ejecutar provisionalmente la sentencia de segunda instancia aún cuando no hubiere transcurrido el término para interponer recurso de casación siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: primero, que los fallos de primera y segunda instancia sean conformes en su parte resolutive y segundo, que se preste garantía suficiente para responder de la restitución, daños y perjuicios, para el caso de ser casada la sentencia recurrida”.

Esta ejecución (provisional) no procede en procesos sobre la capacidad y estado civil de las personas. En este caso la ley se refiere a las sentencias que se encuentren firmes, o sea que ya no admiten recursos en su contra.

Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación

En los procesos de arbitraje la función arbitral termina a dictar el laudo respectivo, si no se interpuso dentro del plazo legal el recurso de casación o éste es desestimado, el laudo queda firme y solo basta con iniciar los trámites respectivos para su cumplimiento ante Juez de Primera Instancia.



Créditos hipotecarios

Como sabemos la hipoteca es un derecho real de garantía que grava bienes inmuebles para garantizar el cumplimiento de obligaciones.

El sistema jurídico caracteriza que cuando la garantía está constituida por un derecho real, no hay responsabilidad personal del deudor, aún cuando la hipoteca resulte insuficiente no pueden perseguirse otros bienes del deudor; el patrimonio genérico no responde en su totalidad, únicamente el o los bienes gravados. Artículo 823 del Código Civil.

El Artículo 824 del Código Civil “establece que no puede pactarse al momento de constituirse la hipoteca que el bien se adjudicará en pago. En el caso que se constituya hipoteca para garantizar el saldo insoluto que deje la prenda, ya no habrá responsabilidad personal del deudor ni aún por pacto expreso”.

Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones

En el Código Civil no se regulan los bonos hipotecarias, únicamente las cédulas hipotecarias como una modalidad de la hipoteca.

En la práctica los bancos no emiten bonos hipotecarios, los que se emiten y se conocen en nuestro medio son los bonos públicos que emite el estado pero por tener generalmente garantía de recompra por el Banco de Guatemala, su cobro no presenta ninguna dificultad ni hay que acudir a procedimientos judiciales.



Los bonos hipotecarios se regulan por lo establecido en la Ley de Bancos, esta ley establece que dichos bonos al igual que los prendarios son títulos de crédito al portador a un plazo no menor de un año ni superior a veinticinco desde la fecha de su emisión, asimismo su circulación son por la simple tradición del título.

Respecto a las cédulas hipotecarias, éstas son una modalidad de la hipoteca, las emitidas de conformidad con la ley son títulos de crédito y aunque sean garantizados con hipoteca, no pierden su calidad de bienes muebles.

El Código Procesal Civil y Mercantil le atribuye el carácter de título para ejecución en la vía de apremio, bastando para ello la presentación del cupón o cédula, no es necesario presentar el testimonio de la escritura constitutiva, ni certificación del Registro de la Propiedad aunque es recomendable en la práctica para la elaboración de edictos de remate.

Créditos prendarios

La prenda se considera un derecho real que grava bienes muebles para garantizar el cumplimiento de obligaciones, al contrario de la hipoteca, la prenda si admite la posibilidad del saldo insoluto con la responsabilidad personal del deudor respecto a otros bienes embargables.

Esta puede constituirse en escritura pública o documento privado, haciendo constar la especie y naturaleza de los bienes dados en prenda, calidad, peso, etc., asimismo la designación de depositario, como aceptación de éste en dicho cargo y del acreedor de la prenda.



Puede ejecutarse en la vía de apremio, también la prenda de títulos, ya sea nominativos o al portador, la prenda sobre títulos nominativos se constituye mediante endoso al celebrarse el contrato que es objeto de la garantía y el deudor recibirá un resguardo con el fin de hacer constar el objeto del endoso.

En prenda de títulos de crédito, el depositario estará obligado a hacer lo que sea necesario para que no altere ni menoscabe el derecho que aquel representa, las cantidades que reciba las aplicará en amortización de intereses y capital, si fuere el caso, salvo lo que las partes convengan en el contrato.

Transacción celebrada en escritura pública

Como sabemos, la transacción es el contrato que realizan las partes mediante concesiones recíprocas para dar fin a un proceso litigioso o evitar el posible. Hay que hacer notar que el Código Procesal Civil y Mercantil, únicamente reconoce la transacción para este tipo de ejecuciones, si es celebrado en escritura pública.

Para que tenga eficacia en la vía de apremio además puede ser convenio celebrado en juicio, a diferencia del documento privado con firmas legalizadas, ésta también tiene fuerza ejecutiva, pero no en la vía de apremio, sino en el mal llamado ejecutivo común.

Convenio celebrado en juicio

Como mencionamos anteriormente, la transacción puede ser un convenio ante juez competente, poniendo fin a un punto litigioso.



3.4. Juicio ejecutivo

“Según Guasp, es el juicio ejecutivo en el derecho español: aquel proceso de cognición común, pero sumario por razones cualitativas, que está destinado a satisfacer pretensiones dotada de una fehacencia legalmente privilegiada”.⁵⁶

Como ya antes se dijo, el juicio ejecutivo consta en realidad de dos fases: una que es puramente cognoscitiva, abreviada, que finaliza con la sentencia de remate; y la otra la otra que es propiamente la vía de apremio.

Cabe resaltar que con el fin del proceso ordinario se forma la cosa juzgada, por el contrario, terminado el juicio ejecutivo, queda abierta la vía para un segundo proceso, ordinario, en el que la cuestión es examinada nuevamente, esta vez a fondo y definitivamente.

También se debe precisar que no hay un distinto trámite para la ejecución de obligaciones civiles o mercantiles. Si podemos, al igual que lo hace Guasp, decir que hay un juicio ejecutivo común para la mayor parte de títulos que reconoce el código, y un proceso cambiario para los títulos de crédito, en vista de las normas especiales que existen en el Código de Comercio en cuanto a la oposición del deudor

Títulos que permiten la promoción del juicio ejecutivo

Los títulos ejecutivos del derecho común nacen de las obligaciones y contratos de naturaleza civil, Los títulos que permiten la promoción de un juicio ejecutivo son los siguientes:

⁵⁶ Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**. Pág. 256.



Testimonios e las escrituras públicas

Este es un título ejecutivo de carácter notarial. Para que el Juez pueda despachar la ejecución, con base en un testimonio de escritura pública, ésta debe contener, como es lógico, una obligación de carácter ejecutivo, o sea que la obligación que se reclama debe referirse a cantidad líquida y exigible.

El requisito de la liquidez establece que la determinación de la cantidad, en que consiste su certeza, venga expresada mediante una cifra numérica que señale matemáticamente el importe o cuantía de la reclamación que se formula.

En el sistema jurídico guatemalteco se reconoce el valor ejecutivo al documento notarial que consiste en el testimonio de una escritura pública, sin atender a que sea primera, segunda o ulterior copia.

Para este tipo de procesos el demandante solamente debe probar la existencia de su pretensión ejecutiva.

Confesión del deudor prestada judicialmente

Es la que se hace antes juez competente. La diligencia de declaración de parte puede solicitarse previamente a la incisión de un juicio y entonces se aplicarán las normas relativas a la prueba anticipada y declaración de parte, posteriormente si se da la confesión por parte del deudor se procede en la vía ejecutiva.

Cuando se obtiene la confesión en juicio ya planteado, como prueba dentro de él, su valoración tiene que ser materia de la sentencia.

La confesión que goza de fuerza ejecutiva es solo el resultado de una diligencia preparatoria, que se regula específicamente por la ley y que, por lo tanto, viene a funcionar como documentación obtenida en un proceso especial, el cual habrá de ser examinado también en el momento oportuno.

Documentos privados con legalización notarial

Estos se refieren a los documentos privados a los que la ley les reconoce fuerza ejecutiva.

Los documentos privados para que sean títulos ejecutivos deben reunir ciertos requisitos de autenticidad, ya que de otra manera podrían utilizarse documentos falsos con grave perjuicio para el ejecutado.

Es por esa razón que se exige que el documento privado firmado por el obligado o por su representante sea debidamente reconocido ante Juez; y si el llamado a reconocerlo no comparece, se requiere que el Juez resuelva por el llamado reconocimiento ficto.

En relación con el documento privado reconocido judicialmente o que se tenga por reconocido, debemos hacer la misma puntualización a que aludimos respecto a la confesión.

Pólizas de seguros y títulos de capitalización

Que sea expedido por entidades legalmente autorizadas para operar en el país en vista de las modalidades con que son emitidas las pólizas de las compañías afianzadoras y de los bancos de capitalización.



El contenido de las pólizas se encuentra contenido en el código de comercio así como la forma del contrato de fianza celebrado con las compañías afianzadoras.

La Ley de Bancos regula lo relativo a las operaciones de los bancos de capitalización en su Artículo 66 y siguientes y se estipula que los contratos de capitalización se harán constar en comprobantes nominativos que se denominarán títulos de capitalización y serán entregados al ahorrante.

Estos títulos contienen las estipulaciones acordadas entre el ahorrante y el banco y las demás condiciones de estos títulos, pero especialmente lo relativo a la prima que pagará el ahorrante, el capital que debe devolver el banco y el plazo del contrato.

Documentos que contienen fuerza ejecutiva

En el caso del propiedad horizontal, en lo relativo a los artículos 545 y 5446 del Código Civil respecto a gastos comunes y adeudos por enajenación de las fincas filiales.

En el caso de sociedades financieras, cuando éstas garanticen el pago del capital o intereses de obligaciones emitidas por terceros serán título ejecutivo la copia legalizada de la escritura de emisión y declaración certificada por el contador de la sociedad financiera, del saldo a cargo del deudor o los títulos y cupones de las obligaciones.

Respecto a los Almacenes Generales de Depósitos encontramos varios títulos ejecutivos, como certificaciones de depósito y a los bonos de prenda, sin necesidad de protesto, requerimiento o diligencia alguna, ya sea para pedir devolución de los bienes o el pago de las sumas adeudadas. Los bonos de prenda por referirse a créditos prendarios se ejecutan en la vía de apremio.

En materia de loterías y rifas, apuestas y juegos, el billete o documentos de participación legalmente expedidos, es título ejecutivo para reclamar el pago de lo ganado o la devolución de lo pagado, si la lotería o rifa no llegare a realizarse sin que pueda oponerse compensación o novación de contrato para eludir el pago.

Estos títulos ejecutivos pierden su fuerza ejecutiva al transcurrir cinco años, contados desde el vencimiento del plazo o desde que se cumple la condición, si la hubiere. El plazo de caducidad de diez años, no es aplicable a estos títulos ejecutivos ya que solo funciona para las obligaciones garantizadas con prenda o hipoteca, y si así estuvieran garantizadas no procedería hacerlas valer en juicio ejecutivo sino por la vía de apremio.

Aplicación de las normas en la vía de apremio

Se aplican las normas relativas a la vía de apremio, en cuanto a los embargos, ampliaciones, reducciones, así como lo relativo a la presentación del proyecto que regula las costas procesales causadas.

Juicio ordinario posterior

La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior. Este juicio solo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo.

Para conocer el juicio ordinario posterior, cualquiera que sea la naturaleza de la demanda que se interponga, es competente el mismo tribunal que conoció en la primera instancia el juicio ejecutivo.

El derecho a obtener la revisión de lo resuelto en juicio ejecutivo caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada es este, o de concluidos los procedimientos de ejecución en su caso.

El juicio ordinario posterior puede presentarse por varias finalidades, entre ellas como juicio de anulación, es necesario que se den todos los requisitos como que el vicio traiga aparejado un perjuicio al ejecutado, también que la nulidad haya sido consagrada por ley expresa, que no haya sido oportunamente impugnada y que no haya sido motivo de convalidación.

Como repetición de pago de lo indebido, podría suceder que por la brevedad de trámite ejecutivo no haya dado tiempo de aportar la prueba, como demostrar que se pago la obligación por encontrarse en el extranjero (prueba).

Aquí no hay nada que reparar, el juicio ordinario será una acción apoyada en la pretensión legítima de repetición de pago de lo indebido, la sentencia obligará al presunto acreedor a reintegrar lo que obtuvo por obra de la sentencia.

Como revisión de mérito, puede ser que no haya motivo a nulidad, ni disminución de garantías respecto a la prueba o excepciones, el juicio ejecutivo se falló por error porque los jueces de primera y segunda instancia se equivocaron al decidir sobre el mérito.

Como reparación de daños, en el caso que la sentencia ejecutiva haya sido por error o nula, lleve a la ruina al ejecutado por la venta de sus bienes, no podrá decirse, entonces que el juicio ordinario de revisión se limite a anular lo actuado o a restituir lo indebidamente percibido por el supuesto acreedor.

3.5. Ejecuciones especiales

Estas ejecuciones se dan cuando no se cumple cierto tipo de obligaciones, entre ellas las de dar, hacer o no hacer, asimismo, la ley también reconoce la de escriturar, aunque puede considerarse una obligación de hacer, sin embargo se les contempla específicamente dentro de ese título, porque no admite más forma de ejecución que el otorgamiento de la escritura pública. Existen dos formas: ejecución satisfactiva y transformativa.

La ejecución satisfactiva, es aquel proceso en que se persigue una dación, pero no de dinero, sino de cosa diferente, especialmente de una cosa específica, que directamente reclama el titular de una pretensión.

“La ejecución transformativa persigue que el juez haga algo distinto del dar, por lo que se aleja del concepto propio de la dación y se acerca al llamado transformación de la amplitud de repercusión, no se limita solo a la dación o entrega, sino supone una conducta más extensa, transformadora de la realidad material; o sea una conducta física por parte del ejecutado”.⁵⁷

Obligación de dar

El código civil establece: “la obligación de dar cosa determinada comprende su entrega y la de sus accesorios y pertenencias, así como los frutos que produzca desde que se perfecciona el convenio”.

⁵⁷ Alsina. **Ob. Cit.**, Pág. 247.

Cuando no esté individualizada la cosa que debe entregarse sino solamente su especie, como ésta no puede perecer, el deudor no puede eximirse de la entrega, alegando la pérdida por caso fortuito o fuerza mayor.

A esto se aplica el código civil cuando estipula que practicada la elección, se aplicarán las reglas establecidas sobre obligaciones de dar cosas ciertas y determinadas.

De acuerdo a esto, estamos en presencia de obligaciones que se concretan a dar cosa cierta y determinada, y en otros lo que por estar designada solo en especie, debe procederse antes a su individualización, no se establece la forma de la individualización, pero debería quedar documentada, lo cual podría hacerse por la vía notarial o acudiendo a los trámites de la jurisdicción voluntaria.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece: “cuando la ejecución recaiga sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no cumple, se pondrá en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva”.

Si la cosa ya no existe o no pudiera secuestrarse, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y por los daños y perjuicios, pudiendo ser estimada provisionalmente por el Juez la cantidad equivalente a los daños y perjuicios.

El ejecutante y el ejecutado podrán oponerse a los valores prefijados y rendir las pruebas que juzguen convenientes, por el procedimiento de los incidentes.

Según Arias: “ la ejecución forzada puede resultar imposible, ya sea por razones de hecho o de derecho, son de hecho cuando la cosa que debe entregarse ha desaparecido o se ha destruido, y de derecho cuando se sabe dónde está la cosa, pero ha salido del patrimonio del deudor”.⁵⁸

Obligación de hacer

Cuando no se cumple con hacer lo que ha prometido llevar a cabo y el acreedor tiene el título que documenta la obligación, se puede acudir a la ejecución especial prevista en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 337 que establece: si el título contiene obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho por el obligado, el juez, atendidas las circunstancias señalará un término para que se cumpla la obligación, si no se cumpliera, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos.

Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá conforme al artículo anterior. El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios, y el embargo consiguiente, o bien que se cumplan la obligación de hacer por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse, y a costa del ejecutado. En este último caso el juez fijará el término correspondiente.

El código civil solo exime al deudor cuando el cumplimiento de la obligación de hacer resultare imposible sin culpa del deudor, en cuyo caso la estima extinguida. En esta situación el deudor debe devolver al acreedor lo que por razón de la obligación hubiese recibido.

⁵⁸ Arias Villar, Palsí. **Lecciones sobre el juicio ejecutivo**. Pág.110.



La falta de culpa del deudor no es un hecho que deba probar el acreedor, puesto que según nuestras disposiciones legales la culpa se presume, mientras no se demuestre lo contrario.

Una vez que se han determinado los daños y perjuicios en la forma expuesta, por tratarse de una cantidad de dinero, según la naturaleza del título, pueden seguirse los trámites de la vía de apremio o el juicio ejecutivo.

De la obligación de otorgar escritura

Como mencionamos con anterioridad, este tipo de obligaciones específicas pueden comprenderse dentro de las que se refieren a hacer por el acto de otorgar una escritura pública.

Pero el Código Procesal Civil y Mercantil, las incluye por separado, ya que en realidad es diferente en el sentido que si admite siempre el cumplimiento específico, toda vez que si el obligado no otorga la escritura pública, lo hace el Juez en su rebeldía, aquí no se encuentra la sustitución o restitución por equivalente.

El Artículo 338 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece:

“si la obligación consiste en el otorgamiento de escritura pública, al dictar sentencia haciendo lugar a la ejecución, el juez fijará al demandado el término de tres días para que la otorgue. En caso de rebeldía, el juez otorgará de oficio la escritura, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de este último.”⁵⁹

⁵⁹ Courture. **Ob. Cit.** Pág. 210.



Como podemos ver, el juez ejerce una función pública para que el proceso de ejecución concluya de conformidad con la ley.

Cabe señalar que Couture establece que el concepto de que el juez actúa en representación legal del tradente, constituye una ficción, el juez no actúa en lugar del deudor, como si fuera éste, sino que actúa sustituyendo la voluntad remisa del deudor. No hay representación, sino sustitución.

De la obligación de no hacer

El Artículo 339 Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “si se quebrantare la obligación de no hacer, el juez fijará un término para que se repongan las cosas al estado anterior, si esto fuera posible, si no se cumpliere, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos.”

Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 336 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La obligación de no hacer implica un acto negativo, una abstención del deudor, cuyo cumplimiento se evidencia con el hecho de la contravención; y en este caso, el acreedor tiene derecho a que se destruya lo que se hizo en contra lo convenido.

Ejecución de sentencias

Concepto: En general como hemos visto con anterioridad, las sentencias pueden ser ejecutadas en la vía de apremio o en proceso ejecutivo, aunque dicha sentencia no haya sido pasada en autoridad de cosa juzgada.



El Código Procesal Civil y Mercantil, así como la ley del organismo judicial establecen ciertas normas para la ejecución de sentencias, porque no siempre la sentencia se circunscribe a la imposición de pago de una suma de dinero, ya que bien puede condenar al demandado al cumplimiento de otro tipo de obligación.

Exequátur: Para permitir que una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional extranjero pueda ser ejecutada en el país en que se hace valer, generalmente se establece un proceso especial de cognición.

Se determina si la sentencia extranjera fue pronunciada respetándose las garantías mínimas del contradictorio y también si su ejecución no lesiona principios del país en donde se pide su ejecución se consideran de orden público, o bien, si afecta la soberanía de dicho país.

Si no existe ninguna de estas circunstancias desfavorables al pedido de ejecución, se concede autorización para que se ejecute la sentencia, es decir, se le otorga el exequátur.

No se establece en nuestra legislación ningún procedimiento para la concesión del exequátur, pero hay que tener en cuenta ciertos criterio como: si hubiere un tratado celebrado con el país de donde procede el fallo, son las normas de ese tratado las que regulan el caso.

Pero si no hubiere tratado, entonces las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros tendrán en Guatemala el valor que la legislación de ese país le asigne a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos.



La ejecución se solicita directamente al juez o tribunal competente para llevarla a cabo, de acuerdo a las formalidades requeridas por la legislación interior, y no ante la Corte Suprema de Justicia.

El Juez ante quien se solicita, antes de decretar o denegar la ejecución, da audiencia por veinte días a la parte contra quien se dirija y al Ministerio Público, en caso de encontrarse domiciliada en el país, y si lo está en el extranjero, es mediante exhorto o comisión rogatoria. Posteriormente se continúa el trámite, haya comparecido o no, la resolución final debe contener la autorización o denegatoria para la ejecución solicitada.

Sentencias nacionales

En la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil para la vía de apremio y las especiales previstas en el título anterior, así como lo dispuesto por Ley del Organismo Judicial.

A quien gana el litigio en virtud de una sentencia y debe entregársele bien inmueble, se procederá a ponerlo en posesión, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere en el término de diez días (el ejecutado) el juez ordenará sin más trámite el lanzamiento del obligado, auxiliándose para el efecto de la fuerza pública; si se tratase de bien mueble, podrá ordenarse el secuestro del mismo.

Si el obligado a ejecutar alguna cosa, lo hiciere de modo distinto del que fijó la sentencia, se procederá a la destrucción de lo hecho y al debido cumplimiento de aquella, siendo a su cargo los daños y perjuicios causados.



Sentencias extranjeras

Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asignen a las sentencias dictadas por tribunales guatemaltecos.

Para determinar la naturaleza jurídica de las sentencias extranjeras, deben considerarse como un hecho, como un acto jurídico y como un documento. El aspecto documental es el que menos importancia reviste en cuanto a sus efectos, pero la doctrina discute diversas consecuencias, según que se le acepte como un simple hecho o como un verdadero acto jurídico.

Para nosotros es claro que como acontecimiento que tuvo lugar en cierto momento histórico, no cabe duda que la sentencia configura un hecho, pero sus efectos los produce porque se trata de un acto jurídico que impone a los diversos estados de la comunidad internacional el deber de aceptar sus efectos si se llenan determinados requisitos, que varían según la eficacia que de tal acto se pretenda hacer valer.

La quiebra

En los casos en que no se apruebe el convenio previo, si se llegare en el concurso necesario a un avenimiento entre el deudor y sus acreedores en cuanto a la administración y realización de los bienes y pago del pasivo, procederá la declaratoria de quiebra.



Podrá también ser declarada la quiebra, a solicitud de uno a varios acreedores, en los casos de los Artículos 371 al 379 Código Procesal Civil y Mercantil) En derecho mercantil el término quiebra significa: la situación en que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que sobre él pesan.

Presupuestos para su declaración

Uno de los presupuestos principales es no haber llegado a un acuerdo entre deudor y sus acreedores. También se refiere a la insolvencia del deudor, siendo ésta tal vez la causa principal de la declaración de quiebra.

Otro presupuesto legal es que pueda pedir la declaración de quiebra se refiere al hecho de que existan contra el deudor tres o más ejecuciones pendientes y no hubieren bienes suficientes y libres para cubrir las cantidades que se reclaman.

Este criterio, de las ejecuciones infructuosas no atiende a cuantía, sino únicamente a las circunstancias de que el deudor no tenga bienes suficientes sobre los cuales no pese ningún embargo, gravamen o limitación, que hagan posible que esas ejecuciones prosperen.

Fases del proceso de quiebra

Se inicia con la solicitud de uno a varios acreedores, o bien a pedido de propio deudor, así como con el auto que declare el estado de quiebra. La ocupación de bienes del deudor produce los efectos del embargo general sobre el patrimonio y se decreta inaudita parte, o sea sin oírlo, no se trata de un embargo preventivo, sin ejecutivo.

- Oposición del deudor: Al serle notificada la declaratoria de quiebra al deudor, puede oponerse dentro de los tres días siguientes, en la que se hizo la notificación.

Se tramita en la vía de los incidentes. (Artículo 383 de Código Procesal Civil y Mercantil).

- Calificación de quiebra: Si la junta de acreedores, en vista del informe que le hubiere presentado la comisión revisora o el síndico, en su caso, pidiere que la quiebra se declare fraudulenta o culpable, o si el juez la estima así, certificará lo conducente, para que el juez competente abra proceso criminal.

Si la quiebra es declarada fortuita, no se certificará lo conducente, y el juez pondrá de conocimiento esto para que ponga en libertad al fallido en su caso, publicado en el Diario Oficial la resolución de esa declaratoria.

- Realización de bienes: Aprobados el inventario y avalúo, el síndico pedirá autorización para realizar los bienes, lo que se llevará a cabo en subasta pública o en la forma que determine el juez en los casos urgentes.

No pueden adquirir dichos bienes los síndicos, depositarios, miembros del tribunal, bajo pena de devolver la cosa y perder el dinero.

- Graduación de créditos: El síndico dentro de treinta días de celebrada la primera junta, deberá presentar al tribunal una memoria que abrace la relación sucinta de los incidentes que se hubieren presentado y de la administración que se ha llevado a cabo, lo relativo a verificación y graduación de créditos, el resumen de las operaciones realizadas por el depositario y el producto líquido existente.



Esta graduación de créditos será en el siguiente orden: Acreedurías por alimentos presentes y por trabajo personal; acreedurías por gastos de última enfermedad y funeral, testamento, inventario y proceso sucesorio; acreedurías establecidas es escritura pública, según el orden de sus fechas; acreedurías comunes, que comprende todas las no incluidas en los numerales anteriores.

En cuanto a los créditos hipotecarios y prendarios, una vez pagados, si hubiere sobrante, éste se entregará al depositario de la quiebra.

- Liquidación final: Aceptada la graduación de créditos por la junta general o firmes los autos de las impugnaciones que se hubieren hecho, el síndico formulará la liquidación del concurso, estableciendo la cantidad que a cada acreedor corresponda en el saldo que resulte, después de deducidos los gastos legales.

Las costas de la quiebra, serán pagadas de toda preferencia.

En la declaración de la quiebra, se constituyen dos masas contrapuestas: la masa de acreedores (masa subjetiva) y la masa de los bienes (masa objetiva).

La finalidad de la quiebra consiste en repartir entre la masa subjetiva el importe de los bienes que integran la masa objetiva.

Este procedimiento termina, con el pago a cada uno de los acreedores de la cantidad que resulte atendido el doble dato de la graduación de su crédito y de la suma disponible para el pago dentro de cada grado.



Efectos de declaratoria de quiebra

Si la junta de acreedores, en vista del informe que le hubiere presentado la comisión revisora o el síndico, en su caso, pidiere que la quiebra se declare fraudulenta o culpable, o si el juez la estima así, certificará lo conducente.

Ejecución colectiva

Dentro de la ejecución colectiva se encuentran los concursos voluntario y forzoso (necesario) de acreedores y la quiebra, el sistema legal guatemalteco no hace diferencia en la aplicación de los concursos a los deudores civiles y a la de comerciantes; así como tampoco si es en la relación de la persona del deudor ni tampoco en cuanto a la naturaleza de la deuda.

Estos procesos pueden ser de ejecución colectiva y universal. En los colectivo, quien los ejecuta no es solamente un acreedor sino varios; y en el universal, porque el objeto de la ejecución es un patrimonio del deudor.

Este patrimonio es la garantía común de sus acreedores y se considera la posibilidad de que la ejecución individual de los acreedores absorba en su totalidad o casi completamente dicho patrimonio, haciendo ilusorios los derechos de los acreedores cuyos créditos aún no están satisfechos.

Son estos casos, en que el peligro de la ejecución individual consuma el activo de un deudor, sin estar cubierto su pasivo, las leyes establecen esta clase de procedimientos, que por su naturaleza se han llamado Colectivos.



Concurso de acreedores voluntario

El Artículo 347 Código Procesal Civil y Mercantil, establece:

“Las personas naturales o jurídicas, sean o no comerciantes, que hayan suspendido o estén próximas a suspender el pago corriente de sus obligaciones, podrán proponer a sus acreedores la celebración de un convenio.

Podrán hacerlo también, aún cuando hubieren sido declarados en quiebra, siempre que ésta no haya sido calificada judicialmente de fraudulenta o culpable.”

La finalidad es la obtención de la aprobación de un convenio que le permita pagar a sus acreedores en forma satisfactoria, este convenio puede ser:

Sobre cesión de bienes, sobre administración total o parcial del activo por los acreedores, o por el deudor, bajo intervención nombrada por ello y sobre esperas o quitas, o ambas a la vez. (Artículo 348 Código Procesal Civil y Mercantil).

Este convenio puede ser celebrado en forma extrajudicial, siempre y cuando concurra el acuerdo de todos los interesados y que se celebre en escritura pública.

Esta forma de evitar declaraciones de estado de quiebra recibe también el nombre de Concordatos o Convenios Preventivos.

Declaración del concurso voluntario

Esta es la primera fase del concurso voluntario, posteriormente a la presentación de la solicitud de concurso que da origen a esa declaración.



Guasp establece que: “No es que la declaración en si misma, constituya la auténtica iniciación del concurso, ya que esta declaración, exteriorizada en la correspondiente resolución judicial, solo se obtiene cuando el concurso ha sido promovido por iniciativa de sujetos distintos del órgano jurisdiccional. Mas, concebida la declaración en cuanto idea esencial de que esta fase es el período del procedimiento con que todo él se abre”.⁶⁰

Fases del procedimiento del concurso voluntario

Una vez declarado el estado de concurso voluntario se ha producido el efecto de suspender todas las ejecuciones existentes contra el deudor, con las excepciones que se han puntualizado.

- El deudor ha quedado separado de la administración de sus bienes puesto que el juez ha nombrado un depositario interventor, aun cuando, eventualmente, el deudor y su familia tengan derecho a percibir alimentos, por una elemental consideración humanitaria.
- Todas estas medidas son de carácter cautelar. A continuación tiene que llevarse a cabo todo lo necesario para que la Junta General de acreedores pueda llevarse a cabo en forma satisfactoria, se lleva de la siguiente manera:
- La comisión emite un dictamen, con base en la contabilidad y documentos del deudor, dicho informe deberá contener: comprobación de la verdad de la exposición del proponente del convenio.

⁶⁰ Guasp. **Ob. Cit.** Pág. 287.



El dictamen acerca de la razonable proporción, comprenderá los gastos personales que hubiere efectuado el deudor, así como los dividendos repartidos en su caso y el volumen del negocio y cuantía de las utilidades producidas; y el estado general del negocio, corrección con que hubiere sido manejado y su probable porvenir.

- Posteriormente los acreedores tienen hasta cinco días antes de la celebración de la Junta General de Acreedores, para presentarse por escrito ante Juez para pedir su incursión en la lista de acreedores o impugnar los créditos incluidos en la misma.

El secretario del tribunal, en vista de las solicitudes, o impugnaciones a que se refiere lo anterior y del informe presentado por la comisión revisora, formulará tres días antes, a mas tardar, del señalado para la celebración de la Junta, una lista de acreedores clasificados en el orden siguiente:

1. Acreedores incluidos por el deudor, cuyos créditos no hubiesen sido impugnados.
2. Acreedores incluidos por el deudor, que pretendieren aumento de la cifra asignada.
3. Acreedores omitidos por el deudor, que hayan solicitado su inclusión en la lista.

Esta lista y el informe (de la comisión revisora) permanecerán en la secretaría del tribunal a disposición de los acreedores.

Según el Artículo 359 Código Procesal Civil y Mercantil, en la Junta General, los acreedores deberán exhibir los documentos justificativos de sus créditos y la Junta se ocupará inmediatamente de su examen y su reconocimiento.

Los acreedores que no figuren en la lista, deben haber formulado impugnación antes de la celebración de la Junta de Acreedores, ya que de lo contrario serán excluidos de ella, a lo dispuesto al Artículo 359 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El juez señalará día y hora para la celebración de la junta de acreedores, citándolos personalmente, por exhorto, por edictos (si ignora a otros acreedores), para que con los documentos justificativos de sus créditos concurren a la Junta General.

El término para la junta no será menor de quince ni mayor de sesenta días, deberá ser publicado en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación.

Si alguno de los acreedores está fuera de la República, si es extranjero sin representación legítima, se oficia al cónsul de la nación que pertenezca para que designe a alguien que lo represente, si es guatemalteco, el juez le designará defensor judicial, Artículo 355 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Garigues define a la Junta General como: “órgano específico de defensa de los intereses de la masa pasiva.”⁶¹

La Junta General es presidida por el Juez, quien debe velar por la debida constitución de ella.

Respecto al Quórum, para que la Junta se celebre, debe concurrir a ella no menos de la mitad más uno del número de personas que figuren como acreedores y han de ser representadas las tres cuartas partes por lo menos del total de créditos.

⁶¹ Garigues, Edmundo. **Compendio del derecho procesal civil**. Pág. 349.



Si no se presentaren las mayorías indicadas, se citará por estrados a nueva Junta con ocho días de anticipación, y ésta se verificará con lo que concurran, cualquiera que sea su número.

Establece el Artículo 358 del Código Procesal Civil y Mercantil que “constituida la Junta General, dará conocimiento a los acreedores de la solicitud y de los documentos presentados por el deudor, así como del informe de la comisión revisora y de la lista clasificada de acreedores que hubiere formulado la Secretaría del Tribunal”.

En seguida, la junta ratificará el nombramiento judicial de los representantes de los acreedores o procederá a elegir otros representantes en sustitución de aquellos.

En esta junta se trata de establecer la legitimidad de los créditos para determinar con mayor exactitud la masa pasiva, ya que el convenio a que pueda arribarse obligará a todos los acreedores, aunque sin embargo, la única finalidad que se persigue es esa: la aprobación del convenio.

Al constituirse la Junta se procede a la deliberación, tendrán voz y voto todos los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos.

Los acreedores hipotecarios y prendarios pueden abstenerse de tomar parte en la resolución de la Junta sobre el convenio, y haciéndolo así, sus derechos permanecerán intactos.

Pero si al contrario, prefieren conservar su voz y voto sobre la proposición del convenio, quedarán sujetos al acuerdo de la junta, sin perder las garantías y privilegios de sus respectivos créditos.



Para la votación en las juntas generales de acreedores, se requiere la mayoría de sufragios conforme al Artículo 361, pero para ello se exige una doble mayoría: la numérica (mitad más uno) y la de intereses (créditos que representen por lo menos las tres quintas partes del total del pasivo).

El juez de oficio o a solicitud de los acreedores postergar la discusión para una nueva junta, sin necesidad de convocatoria previa, dentro de los tres días siguientes.

Cuando el juez considere que las bases han sido ampliamente discutidas, dará por cerrado el debate y las pondrá en votación en las formas antes mencionadas.

El convenio a que se llegue será firmado en acta en la misma Junta en que se celebre, bajo pena de nulidad, habilitándose de oficio el tiempo necesario y se considerará como un simple proyecto mientras no sea aprobado por el juez.

Transcurridos quince días sin presentarse impugnación, o declarada ésta sin lugar, en su caso, el juez dará su aprobación al convenio, y contra ésta resolución no cabra recurso alguno, exceptuándose los que interpongan los acreedores que se hubieren opuesto en tiempo al convenio.

Concurso de acreedores necesario

El Artículo 371 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: Procede el concurso necesario de acreedores del deudor que ha suspendido el pago corriente de sus obligaciones, en los casos que haya sido rechazado por los acreedores o desaprobado judicialmente el convenio previo propuesto del deudor.



Lo anterior no supone necesariamente que el deudor esté insolvente, al igual que el concurso voluntario, la falta del pago corriente de sus obligaciones, se hace la distinción entre el que cesa definitivamente en sus pagos y el que solo cesa temporalmente por acontecimientos pasajeros.

Según Guasp: “No basta, como es lógico, con una declaración de voluntad de los mismos, en que meramente se indique un fundamento que se presume, sino que es necesaria una aportación de pruebas, o por lo menos, de acreditamiento de la existencia de motivo legal de la ejecución general.”⁶²

En el primer caso de procedencia, los acreedores deben justificar documentalmente su solicitud; y en el segundo, se deben acreditar la existencia de las ejecuciones a que se hace mención, sin importar cuantía, y que no existan bienes suficientes para cubrir el importe del reclamado.

Declaración del concurso Necesario

- Al igual que el concurso voluntario, debe presentarse la solicitud del concurso, el juez dictará el auto que declara el estado del concurso necesario, con las mismas disposiciones correspondientes al concurso voluntario con las siguientes modificaciones y adiciones:
- Orden de ocupar los bienes del deudor, no excluidos legalmente de embargo, su contabilidad, documentos y correspondencia de negocios.

⁶² Guasp. **Ob. Cit.** Pág. 318.



- Nombramiento de un depositario que, con intervención de la Comisión Revisora, reciba por inventario los bienes del deudor, pudiendo éste concurrir a la diligencia.
- Orden de oficiar a las oficinas correspondientes para que remitan al Tribunal las comunicaciones dirigidas al concursado.
- Orden de arraigo al deudor conminándolo con detención corporal, si quebrantare o intentare quebrantar el arraigo.
- Prohibición de entregar bienes y hacer pagos al concursado y orden a las personas que tengan bienes de aquel o le adeuden cantidades para que, dentro del tercer día, los pongan a disposición del Juzgado, bajo pena de ser considerados como ocultadores y cómplices del deudor y de declarar nulos los pagos y las entregas que hicieren.
- Fijación de día, hora y lugar para que los acreedores celebren junta general, citándolos en la forma prevista en el concurso voluntario de acreedores.

El efecto de la declaratoria, es que desde el momento en que el tribunal declare el estado de concurso necesario de una persona, se tendrán por vencidos todos los créditos y obligaciones a su cargo.

Fases del procedimiento del concurso Necesario:

- Al igual que el voluntario, se debe nombrar una comisión revisora, procediendo de igual manera que el voluntario, se ordena suspender las ejecuciones individuales de los demás juzgados.

- Se ordena la ocupación de los bienes del deudor, no excluidos legalmente de embargo, su contabilidad, documentos y correspondencia de negocios.
- El depositario nombrado recibirá por inventario los bienes del deudor. Se decreta la medida cautelar de arraigo del deudor asegurando su presencia en el lugar donde se lleva a cabo el proceso.
- Se constituye la Junta General de Acreedores de la misma forma que en el voluntario, el concursado deberá aportar dentro del término de cinco días los documentos del Artículo 350 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- En este caso no se exige que el deudor deba presentar un convenio, ya que no es concurso voluntario, pero tampoco prohíbe que se pueda presentar por su parte.

Es conveniente que el deudor no se limite simplemente a presentar los documentos exigidos, sino que haga una exposición razonada, especialmente en el caso de que su iliquidez sea momentánea, ya que la comisión revisora tendrá que rendir su informe del cual depende la calificación de esa situación.

- La comisión revisora hará un balance general y elaborará la lista de acreedores.
- El informe de la comisión debe contener además de lo estipulado en el concurso voluntario, lo relativo a la calificación de la insolvencia, lo cual es determinante para la declaratoria de quiebra y terminación del procedimiento de concurso necesario.



Todos estos actos son preparatorios, puesto que tiene por objeto llevar al conocimiento de la junta general de acreedores la situación verdadera del concursado, para que existan todos los elementos de juicio para la deliberación.

Es importante tomar en cuenta que a diferencia de lo que ocurre en concurso voluntario en que la junta general de acreedores, una vez constituida legalmente y después de verificados los créditos, entra a conocer del convenio propuesto por el deudor.

En el concurso necesario, una vez cumplidos esos pasos, la junta conoce de los puntos resolutive que la comisión proponga, estos puntos deben coincidir con el proyecto de convenio o pueden diferir de él.

Si fueren aprobados con las mayorías requeridas y el deudor los acepta, se firma y se hace constar en acta, en esa junta o en una subsiguiente, tal como lo disponen los Artículos 362 y 363 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El convenio también requiere aprobación judicial, como en el voluntario, y su oposición, por iguales causas, en incidentes y audiencia al deudor y acreedores. Pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución aprobatoria del convenio obliga al deudor y a todos los acreedores, excepto a los hipotecarios y prendarios que se hubieran abstenido de votar.





CAPÍTULO IV

4. Medidas para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en sentencia firme que se encuentre en los juicios instaurados en la vía ejecutiva en contra del Organismo Judicial Guatemalteco

4.1. Sentencia en juicio ejecutivo en contra del Organismo Judicial Guatemalteco y su inejecución

Patrimonio ejecutable del Organismo Judicial

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Artículo 301 que el acreedor tiene derecho a designar los bienes que deberán ser embargados, aunque en el Artículo 306 del Código Procesal Civil y Mercantil establece los bienes que no pueden ser objeto de ello.

De esta clasificación (bienes inembargables) pueden ser señalados tres tipos de razones que los respaldan:

- Inembargabilidad por razones de interés público: por ejemplo bienes nacionales y parcelas concedidas por la administración, así como sumas debidas a contratistas,
- Inembargabilidad por razones de interés social: por ejemplo salarios y honorarios (solo dentro de los porcentajes legalmente establecidos, no la totalidad), sobre alimentos y pensiones alimenticias, mobiliario y vestido del deudor y familia, instrumentos de trabajo, pensiones (menor de cien quetzales), seguros y sepulcros y mausoleos.



- Inembargabilidad por razones de interés privado: uso, habitación y usufructo derechos en el fideicomiso, patrimonio familiar.

En otras leyes se establece también como inembargable las mercancías o productos depositados en los almacenes generales de depósito.

Sin embargo para el Organismo Judicial de Guatemala las disposiciones contenidas en el artículo antes citado no son aplicables ya que los bienes que pertenecen a este no pueden ejecutarse, por pertenecer al Estado de Guatemala, por lo que no tiene objeto que los acreedores del Organismo Judicial promuevan ejecuciones en contra de éste, ya que no existen bienes que puedan ser adjudicados judicialmente en pago o bienes de venta forzosa, por lo que el presupuesto de la existencia de bien real de patrimonio ejecutable, no existe lo cual hace que la ejecución no sea perfeccionada.

Embargo

Puede solicitarse la ampliación del embargo cuando los bienes embargados, no sean suficientes para cubrir los créditos reclamados y prestaciones accesorias o cuando sobre esos bienes se deduzca tercería, asimismo, puede decretarse la reducción del embargo, si el valor de los bienes es superior al capital adeudado, costas, esto se tramita en la vía de los incidentes.

El deudor también puede pedir la sustitución de los bienes sobre los cuales debe pesar el embargo cuando le resulte gravoso, por otros que sean suficientes para cubrir el importe de lo reclamado.



De los bienes embargados debe practicarse tasación para verificar el valor de la base para el remate, entre los efectos del embargo es que el deudor no puede enajenar la cosa embargada, y si esto fuere violado, tiene derecho el acreedor de perseguir el bien de cualquier poseedor.

El Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil establece “que el Juez, una vez promovida la ejecución en la vía de apremio, procederá a calificar el título en que se funda, y si lo considerare suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso”.

Se exceptúa el requerimiento y embargo cuando la obligación está garantizada con hipoteca y/o prenda, ya que en estos casos únicamente se notifica la ejecución y se señala día y hora para el remate de los bienes dados en garantía, pero puede el ejecutor nombrar medidas cautelares según el Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El embargo es un acto procesal y más precisamente a un acto de instrucción que se refiere a un proceso de ejecución, dentro del que integra, en unión a la realización forzosa, la categoría de tales actos introductorios.

“La medida de embargo no es aplicable a los bienes del Organismo Judicial de Guatemala ya que pertenecen al Estado de Guatemala, y la ley establece que en ningún caso puede trabarse embargo sobre las asignaciones que amparan las partidas presupuestarias, depósitos, efectivo, valores y demás bienes muebles e inmuebles del Estado”.⁶³

⁶³ Congreso de la República de Guatemala. **Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.**



Lo anterior hace ineficaz el Juicio ejecutivo ya que como hemos manifestados con anterioridad, no existen bienes que puedan ser adjudicados judicialmente en pago o bienes de venta forzosa, por lo que el presupuesto de la existencia de bien real de patrimonio ejecutable, no existe, lo cual hace que la ejecución no sea perfeccionada.

Remate

Rematar es “Terminar, acabar, concluir una obra. En el orden mercantil, y también en lo procesal, rematar es tanto como subastar, hacer remate de lo que se vende o arrienda ante los licitadores”.⁶⁴

Una vez hecha o no la tasación, se procede a ordenar la venta en pública subasta de los bienes embargados, anunciándose tres veces en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, se fijarán los edictos respectivos en el tribunal en que se tramita la ejecución así como en el Juzgado menor donde se encuentre localizado el bien a rematar.

Según Guasp, por subasta se entiende: “una institución destinada a la transmisión de un bien y estructuralmente caracterizada por la concurrencia enfrentada de los eventuales aspirantes a su adquisición”.⁶⁵

Los sobrantes del remate serán entregados al ejecutado.

El ejecutado o dueño de los bienes rematados podrá recatar dichos bienes antes al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio pagando la cantidad a que asciende el proyecto de liquidación aprobada por el Juez.

⁶⁴ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 669.

⁶⁵ Guasp. **Ob. Cit.** Pág. 345.



- Liquidación: Posterior al remate se practicará la liquidación total de la deuda incluyendo intereses y regulación de costas causadas al ejecutante, librando orden a cargo del subastador conforme los términos del remate.

Esta regulación de costas deberá estar ajustada de acuerdo al arancel respectivo, se tramita en la vía de los incidentes. En caso que al momento del remate no lleguen postores puede el ejecutante pedir que se le adjudique en pago el bien rematado.

En caso que un subastador se adjudique la finca rematada, luego de aprobar el auto de liquidación, el Juez señala el plazo para que el subastador deposite en la Tesorería del Organismo Judicial el saldo restante, y si no lo hiciera se señalar nuevo día y hora para el remate.

Los gastos judiciales y de depósito, administración e intervención, así como los demás que origine el procedimiento ejecutivo, serán a cargo del deudor.

- Escrituración y entrega de bienes: Llenados los requisitos correspondientes el Juez señalara al ejecutado el término para que otorgue la escritura traslativa de dominio, en caso de rebeldía el Juez la otorgará de oficio nombrando para el efecto un notario para su faccionamiento a costa del interesado, en dicha escritura se transcribirá el acta de remate y el auto que aprueba la liquidación.

Otorgada la escritura, el Juez mandará a dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario. Para el efecto fijará al ejecutado un término de tiempo, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o en su caso el secuestro de los bienes, a costa del ejecutado.



- Excepción el Estado: “La excepción a este procedimiento es el Organismo Judicial de Guatemala, ya que al no poder trabarse embargo sobre las partidas presupuestarias, depósitos, efectivo, valores y demás bienes muebles e inmuebles por ser propios del Estado de Guatemala”.⁶⁶

El acreedor que decida promover juicio con el objeto de obtener el pago de obligaciones que sean exigibles por la vía ejecutiva en contra del Organismo Judicial de Guatemala, no podrá solicitar que se trabe embargo como medida para garantizar las resultas del juicio, por lo que se verá indefenso y al momento de obtener un resultado favorable no habrá patrimonio ejecutable lo que dejará al deudor sin poder percibir lo que legalmente le pertenece, aunque haya sentencia firme que le otorgue legítimo derecho sobre el acto reclamado.

- Actitud del Organismo Judicial de Guatemala: El Organismo Judicial de Guatemala, al momento de ser demandado se opone a la demanda de conformidad con lo establecido en el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y, si fuere necesario, ofrecer prueba pertinente.
- Sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición. Si el demandado tuviere excepciones que oponer, deberá deducirlas todas en el escrito de oposición. El juez oírán al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o si el juez lo estima necesario.

⁶⁶ Congreso de la República de Guatemala. **Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.**

Si el demandado adopta la actitud de oponerse a la ejecución, puede hacerlo con la simple oposición, es decir sin que sea necesario la interposición de excepciones, si no interpone las excepciones su oposición debe ser razonada, esto con el objeto para que su oposición no sea sin fundamento.

El ejecutado puede introducir elementos de hecho suficientes para hacer ineficaz el título por constituir circunstancias que el juez debe apreciar de oficio. Si se interpusieron las excepciones y pasó el período de prueba, el juez debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, o de la oposición o de las excepciones interpuestas.

Si entre las excepciones está la de incompetencia, corresponde examinarla en primer lugar y solamente si es rechazada puede pronunciarse sobre las demás. Si la acepta se abstendrá de conocer de las demás, en espera que el fallo quede ejecutoriado.

Si se apela y la sala revoca dicha decisión debe resolver las demás, si la sala lo confirma será otro juez quien las conocerá.

Todas las acciones necesarias son interpuestas por el Organismo Judicial de Guatemala, con el fin de depurar el juicio, aún y cuando sabe que el resultado del juicio no podrá hacerse valer por el acreedor.

Sentencia

Tal como lo dispone el párrafo final del Artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, “el juez además de resolver las excepciones alegadas, tiene que declarar si ha lugar a hacer remate con los bienes embargados y pago al acreedor, por capital, intereses y costas”.



Si el Juez dicta sentencia, el contenido de esta tiene particular importancia en el juicio ejecutivo. Por ello puede ordenar la entrega definitiva de la cosa, prestación del hecho a que se obligó el ejecutado, la suspensión de la obra que estuviere haciendo contraviniendo con la obligación que contrajo, o bien su destrucción, y en su caso el pago de daños y perjuicios.

Según lo establecido en el Artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, “la sentencia en segunda instancia, en los casos que la excepción de incompetencia fueses desechada en el fallo de primera instancia, se pronunciara sobre todas las excepciones y la oposición, siempre que no revoque lo decidido en materia de incompetencia”. La sentencia en estos procesos es de tipo condenatoria.

Sin embargo al momento de que sea pronunciada sentencia en contra del Organismo Judicial de Guatemala en el Juicio Ejecutivo, esta no podrá hacerse efectiva por parte del acreedor lo cual hace ineficaz el Juicio Ejecutivo promovido en contra del Organismo Judicial de Guatemala, razón por la cual debe de crearse los mecanismos necesarios para que el Organismo Judicial de Guatemala cumpla con las obligaciones contraídas con sus acreedores y las que le sean reclamadas en juicio Ejecutivo.

Que el Estado de Guatemala asigne un rubro específico en el presupuesto del Organismo Judicial de cada año, para que cumpla sus obligaciones resultantes de la vía ejecutiva.

El Estado de Guatemala, en la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado Para el Ejercicio Fiscal anual, establece: pago de obligaciones exigibles.



“En los casos en que el Estado deba pagar indemnizaciones y prestaciones, así como otras obligaciones que sean exigibles por la vía ejecutiva, las Entidades de la Administración Central y las Entidades Descentralizadas quedan obligadas a solventar ante la instancia correspondiente, con carácter de urgente, el pago correspondiente con los créditos que le sean aprobados en su respectivo presupuesto”.

A pesar de la manifestación hecha en dicha ley, de que las Instituciones del Estado al momento de ser vencidas en juicio quedan obligadas a solventar el pago correspondiente, las Instituciones del Estado, no pueden cumplir con lo manifestado en la Ley del Presupuesto, ya que si bien es cierto aparentemente impone la obligación de pago a las Instituciones.

También es cierto que aparejada a la obligación de pago, se encuentra una limitante ya que el mismo texto de la ley les impone a las Instituciones del Estado que para que puedan cumplir con las obligaciones exigibles ejecutivamente, dicho pago lo deben efectuar con los créditos que le sean aprobados en su respectivo presupuesto.

En muchas ocasiones es difícil que a cada ministerio se le autorice por parte del Ministerio de Finanzas Públicas créditos durante el ejercicio fiscal anual, debido a que lo que se otorga en la mayoría de casos son ampliaciones presupuestarias y no créditos al presupuesto que les fue aprobado durante el año.

Se propone a través del presente trabajo, que el Estado previo a realizar las asignaciones presupuestarias dentro del Presupuesto de Egresos a cada uno de sus instituciones, proceda a solicitarles información al Organismo Judicial de Guatemala referente al monto al que han sido vencidos en juicio.



Haciéndose una sumatoria del monto a que asciende la deuda del Organismo Judicial de Guatemala con sus Acreedores en concepto de obligaciones exigibles en la vía ejecutiva, las cuales deben de encontrarse firmes al haberse agotadas todas la instancias ante los órganos jurisdiccionales, y que se haya determinado por juez competente, que el Organismo Judicial de Guatemala está obligado a pagarlas.

Falta de certeza jurídica en lo juicios promovidos en vía ejecutiva instaurados en contra del Organismo Judicial Guatemalteco, en los que existe la obligación por parte de este de pagar por incumplimiento de contratos administrativos, como efecto inembargable de sus bienes.

Debido a su personalidad jurídica reconocida, el Organismo Judicial de Guatemala un ente que puede ejercer derechos y contraer obligaciones.

Es así que realiza múltiples negocios jurídicos de los cuales contrae obligaciones que deben de ser cumplidas en la forma, modo y tiempo estipulado en la relación jurídica contractual. Llevando estas aparejada la obligación de pagar una cantidad de dinero, líquida y exigible.

Dentro de los derechos del contratista se indica que tiene derecho de recibir la remuneración convenida oportunamente, ya que este trabaja por una contraprestación y una ganancia, que es precisamente la causa de su actuación.

Ya que la ejecución de los contratos realizados no es solamente obra del contratista o solo actuación del contratante. Esta exige la colaboración armónica de ambos contratantes, para que las cosas resulten bien para ambas partes.

“Para que el contrato se ejecute, debe de existir entre las partes el ánimo de que este se realice, y esto se predica de toda clase de contratos, incluyendo los estatales, ya que si la administración desea que el contratista cumpla con la parte del contrato en la realización a tiempo del mismo, la administración también debe cumplir con lo suyo y a tiempo”.⁶⁷

“Liquidar el contrato y cancelar totalmente los saldos a favor del contratista es normalmente una diligencia que se realiza a la terminación de una obra o la finalización de un contrato cuando esta es recibida por la parte contratante y aceptado a su satisfacción”.⁶⁸

Muchas de estas obligaciones llevan inmersa la obligación por parte del Estado o sus Instituciones, de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible, o bien que esta obligación surja como consecuencia de que el Estado de Guatemala haya sido sentenciado al pago de dinero y que la sentencia se encuentre firme.

Así mismo cumpliendo la función de órgano jurisdiccional encargado de garantizar el cumplimiento de esta obligación, por lo que en el Código Procesal Civil y Mercantil se establecen medidas de garantía entre las cuales se encuentra el embargo de bienes, siendo uno de las más utilizados debido que le concede al accionante la garantía de que al hacer valer su derecho ante los órganos jurisdiccionales del cobro de las obligaciones contraídas por otra persona para con él, estas podrán ser efectivamente cobradas a través de la venta de los bienes embargados o ya bien llegando a un arreglo directo con la persona demandada.

⁶⁷ Gutiérrez, Omar Franco. **La contratación administrativa**. Pág. 408.

⁶⁸ **Ibidem**. Pág. 427.

La actividad del proceso no se termina con la resolución judicial que pone fin a la etapa de declaración, obligando a los jueces a ejecutar lo juzgado para hacer valer el Derecho, por lo que deben de realizar los actos necesarios para dar efectivo cumplimiento a su sentencia, que se hace necesaria muchas veces ante la negativa del obligado.

Por principio general el embargo como medida patrimonial es admisible sobre bienes que se encuentran en el comercio, que permitan ser enajenadas o gravadas y con su producto hacerse pago al acreedor, pero en ocasiones puede existir limitaciones establecidas por el legislador, atendiendo diversas razones, ya fueren por la naturaleza de los bienes del estado etcétera.

“Sobre el particular, tanto el Código Procesal Civil y Mercantil, como otras leyes, regular cuáles bienes están exentos de embargo, por lo que es necesario conocer estas disposiciones. Estando amparados bajo dicha excepción los bienes del dominio público”.⁶⁹

Para Alsina, el dominio público se produce en los bienes del estado, que no pueden ser propiedad privada por su propia naturaleza o por disposición contenida en la legislación guatemalteca.

“Para Bable apunta que el dominio público es el conjunto de bienes de propiedad del Estado, afectados por ley al uso directo o indirecto de los habitantes. Haciendo uso de ellos en forma indirecta los funcionarios y trabajadores públicos, para la realización de actividades oficiales”.⁷⁰

⁶⁹ Chacón Corado, Mauro. **El juicio ejecutivo**. Pág. 122.

⁷⁰ Godínez Bolaños, Rafael. **El Estado y la propiedad**. Pág. 6.

La inembargabilidad de todos los bienes de la Administración, incluso los patrimoniales, se valora de forma negativa por la doctrina por considerarse que vulnera la tutela judicial efectiva al impedir la ejecución de sentencias judiciales.

Autores como García de Enterría postulan la supresión de este privilegio para los bienes de patrimonio privado y financiero, y para las obligaciones que tiene el Organismo Judicial de Guatemala frente a terceros, como las empresas suministradoras de bienes y servicios.

“Teniendo estas características muy especiales como lo es que dicho bienes del Organismo Judicial de Guatemala pertenecen al estado por lo que son inembargables, ya que la doctrina reconoce a esta como una de las principales características ya que el fin primordial de este es la utilidad que tienen los bienes públicos para beneficio de la colectividad. Y por lo mismo la protección que hace el Estado de los mismos”.⁷¹

Corresponde a la ley determinar cuales son los bienes que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Organismo Judicial de Guatemala.

En Guatemala se regula lo referente a los bienes del estado en nuestra Constitución de la República de Guatemala en el Artículo 121, donde se describe claramente los bienes que perteneces al dominio público, así como el Código Civil, los Artículos 456 al 459, especificando los bienes de uso común o los de no uso común.

⁷¹ Alsina Hugo. **Tratado teórico y práctico de derecho administrativo**. Pág. 65.

Pero más claramente en la Ley Orgánica del Presupuesto, se estipula claramente la imposibilidad de embargar los bienes públicos, aunque actualmente se omitió esta prohibición.

Lo cual hace que los títulos que confieren el derecho a una persona para reclamar del Organismo Judicial de Guatemala, el pago de cantidad en dinero, carezcan de certeza jurídica ya que no existe un mecanismo de coerción el cual obligue al Organismo Judicial de Guatemala al cumplimiento de estas obligaciones.

“Por lo que el Organismo Judicial de Guatemala debe ser muy cuidadoso en el cumplimiento de esta obligación para con el contratista, y tomar todas las medidas para poder cumplir con su obligación de pagar oportunamente”.⁷²

Por lo que deberán presupuestar a tiempo el dinero para el pago de las obligaciones contractuales, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato.

Ya que así cualquier gasto o inversión que pretenda realizar el Organismo Judicial de Guatemala, debe estar previamente presupuestado obligándolo a ser previsorio.

“Todo lo anterior nos indica que si se cumplieron correctamente las etapas iniciales del contrato, hasta llegar a ser suscrito por las partes, ahora se está en la etapa de cumplimiento o ejecución, debe persistir la buena fe hasta que la relación contractual termine definitivamente”.⁷³

⁷² Gutiérrez. **Ob.Cit.** Págs. 455.

⁷³ **Ibídem.** Pág. 360.

CONCLUSIONES

1. Los bienes del Organismo Judicial de Guatemala, son los bienes propios del Estado de Guatemala, por lo que no se perfeccionan las medidas precautorias de embargo y da lugar a la inexistencia de bienes que puedan ser adjudicados judicialmente.
2. El presupuesto de la existencia de un bien real de patrimonio ejecutable del Organismo Judicial de Guatemala no existe, lo cual hace que no se logra garantizar los derechos inherentes al sujeto o parte agraviada.
3. El Organismo Judicial de Guatemala, al relacionarse contractualmente con personas jurídicas o personas individuales para la adquisición de sus bienes y servicios, contrae obligaciones de pago al provocar o causar daños y/o perjuicios a las mismas por incumplimientos en dichos contratos.
4. El reclamo que efectúan los sujetos afectados por el Organismo Judicial de Guatemala por la vía legal correspondiente, no puede ser perfeccionado, ya que como lo establece la Ley en ningún caso puede trabarse embargo sobre las asignaciones que amparan las partidas presupuestarias, depósitos, efectivo, valores y demás bienes muebles e inmuebles del Estado.
5. La legislación guatemalteca, no satisface las necesidades que hoy en día se requiere para desarrollar con plena seguridad jurídica los juicios tipificados en su cuerpo normativo, por lo que genera el incumplimiento del de los principios de igualdad y seguridad jurídica, los cuales se encuentran inherentes al pueblo de Guatemala.





RECOMENDACIONES

1. Que se avalen las resultas de los juicios promovidos en contra del Organismo Judicial, otorgando la seguridad jurídica e igualdad que corresponde a los sujetos afectados en las contrataciones de bienes y servicios que el mismo realiza.
2. Que se promueva un proyecto de ley en el que se asigne un rubro dentro del presupuesto de egresos del Organismo Judicial de Guatemala de cada año, con la finalidad de pagar a los sujetos afectados en sus contrataciones de bienes y servicios.
3. Que se regule periódicamente el rubro especial cancelado a los sujetos individuales o jurídicos agraviados que hayan acudido ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, para que se determine efectivo el pago que corresponda por parte del Organismo Judicial de Guatemala en calidad de resarcimiento con los afectados.
4. Que el Congreso de la República de Guatemala a través de sus medios determine las pautas y bases necesarias, en observancia de la legislación guatemalteca para solucionar el problema existente en la actualidad, referente a que la medida de embargo no es aplicable a los bienes del Organismo Judicial guatemalteco ya que de igual forma corresponden a los bienes propios del Estado de Guatemala.
5. Que el Estado de Guatemala ordene a sus instituciones, que previo a autorizar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año siguiente, informen si durante el año se presentaron dentro sentencia por concepto de incumplimiento en contratos de adquisición de bienes y servicios, y si de haberlo sido así, que establezcan el monto de pago para incluirlo dentro de su partida presupuestaria del siguiente año.





BIBLIOGRAFÍA

ABREU DALLARI, Adilson. **Contratos administrativos**. Tomo II, Ed. Astea, Buenos Aires, Argentina, 1982.

ALTAMIRA, Guillermo. **Curso de derecho administrativo**. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1971.

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil**. 2ª. Ed. Tomo I, Ed. Buenos Aires, Argentina.

ARIAS VILLAR, Palsi. **Lecciones sobre el juicio ejecutivo**. Ed. Bosch, Madrid, 1960.

BERCAITZ, Miguel Ángel. **Teoría general de los contratos administrativos**. 2ª. Ed., Buenos Aires, 1980.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina Ed. Heliasta S.R.L., 1974.

CALDERÓN MORALES, Hugo H. **Derecho administrativo II**. 2a. ed.; Guatemala: Ed. Edigital, 2000.

CALDERÓN MORALES, Hugo H. **Derecho administrativo I**. 7a. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2004.

CARNELUTTI, Francesco. **Sistema de derecho procesal civil**. Tomo II, S/E Buenos Aires, Argentina, 1944.

CASTO, Pietro. **Derecho procesal civil**, S/E, Madrid, España, 1969.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 3era. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1962.

DIEZ, Manuel María. **Derecho administrativo**. 2ª. Ed. Ameba, Buenos Aires, Argentina, 1965.



DORMÍ, José Roberto. **La imprevisión en los contratos administrativos**. Ed. Astea, Buenos Aires, 1988.

DORMI, José Roberto. **Contratos administrativos**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Astrea, 1988.

DUGUIT, León. **Las transformaciones del derecho**. Ed. Helasia, Buenos Aires, 1975.

ESCOLÀ, Héctor Jorge. **El interés público como fundamento del derecho Administrativo**. 2ª. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1981,

FAIRÉR GUILLÉN. **Anuario de historia del derecho español**. Volumen VII, S/E, Madrid, España, 1946.

FAIRÉR GUILLÉN. **Un nuevo descubrimiento sobre la historia del juicio Ejecutivo español; el ordenamiento sevillano de 1360, estudios de Derecho procesal**. S/E, Madrid, España 1955.

FERNÁNDEZ ASTUDILLO, J.M. **Contratación administrativa**. Ed. Bosch, Barcelona, 2000.

FERNÁNDEZ DE VELASCO, Ricardo. **Los contratos administrativos**. S/E Madrid, España, 1977.

FERNÁNDEZ FARRERES, G. **Aspectos de la ejecución especial**. Ed. Hisenda, España-Madrid, 1996.

GARIGUES, Edmundo. **Compendio del derecho procesal civil**. Tomo II, 7ª. Ed. ABC, Bogotá, Colombia, 1982.

GOMEZ GONZALEZ, Mariano. **Concesiones administrativas**. Ed. Astrea, España, 1987.

GORDILLO, Agustín. **Tratado de derecho administrativo**. Tomo II, Ed. Civitas, Buenos Aires, Argentina, 1982.



GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. 3era. Ed. Madrid, España 1961.

GREGORIO ROCASOLANO, Carlos. **El juicio sumario ejecutivo en los fueros y Observancias del reino de Aragón**. S/E Zaragoza, España, 1946.

LUMBRERAS VALIENTE, Pedro. **Aportación a la historia del juicio ejecutivo en El derecho patrio**. *Revista de Derecho Procesal*, número 2, S/E Madrid, España, 1960.

MANRESA Y NAVARRO, Miguel Rafael. **Manual de derecho administrativo**. 2ª. Ed. Trillas, México, 1991.

MAÚRTUA URQUIZO, Aníbal P. **Contrato administrativo**. S/E, Caracas, Venezuela, 1999.

NAVA NEGRETE, Alfonso. **Contrato administrativo**. Tomo II, S/E, México 1988,

PARADA, Ramón. **Derecho administrativo**. 2t.; 8a. ed.; Madrid, España: Ed. Marcial Pons, 1996.

PÉREZ GORDO, Alfonso. **Contribución a la historia del juicio ejecutivo**. *Revista De Derecho Procesal Íbero América* No. 1, S/E, Madrid, España, 1972.

REUS, Emilio, **Fundamento del juicio ejecutivo**, Tomo II, Ed. Abeledo, Bogotá, Colombia, 1986.

SAGARRA RENEDO, Valentín **Resolución de contratos y demora en la Ejecución**, Ed. Pons, Madrid, España, 1996.

SANTÍS MELENDO, M., **Doctrina general del contrato administrativo**, Ed. Porrúa, México, 1997.

SANZ Sánchez, **Geschichte des executive-process**, 2ª. Ed., Stuttgart, 1845.

SERRA ROJAS, Andrés, **Derecho administrativo**, 1ª. Ed. Porrúa, México, 1999.

VICENTE LÓPEZ, C. **La contratación administrativa**. Ed., Comares, Granada, 1996.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

Ley de Contrataciones del Estado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 57-92.